

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**CRITERIOS OBJETIVOS QUE VALORAN LOS
JUZGADORES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL
DE CAJAMARCA – 2018 AL 2019.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Fernández Marín, Jimmy Hernán

<https://orcid.org/0000-0002-5089-6314>

Asesor:

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel - Perú

2021



Aprobación del jurado:

Dra. Barturén Mondragón Eliana Maritza
Presidente del jurado de tesis

Mg. Inoñan Mujica Yannina Jannett
Secretario del jurado de tesis

Mg. Guerrero Millones Ana María
Vocal del jurado de tesis

Dedicatoria:

A: Dios que me dio la oportunidad de ser su hijo, quien está en mi alma y en mi corazón.

A: mi Padre que está en el cielo y siempre tuvo la certeza de que algún día llegaría a ser un buen profesional del Derecho, su amor prevalecerá como norte para seguir logrando mis metas Hoy mañana y siempre.

A: Mi esposa e hijos, quienes siempre me han apoyado y me dieron el aliento para continuar en los momentos difíciles de mi vida, siendo ellos mi fuerza y motivación para seguir adelante.

Agradecimiento:

A mi hermosa familia quienes me apoyaron incondicionalmente y vieron sacrificados el tiempo que debí pasar junto a ellos, tiempo que se dispuso para realizar el presente trabajo; así como mi amor y gratitud a mi padre y a mi madre, quienes me inculcaron los valores y principios para ser la persona y profesional que soy hoy.

Resumen

Esta investigación pretende determinar los criterios objetivos que valoran los juzgadores para determinar la prisión preventiva y el plazo en el Modulo Penal Corporativo sede Qhapac Ñan del distrito judicial de Cajamarca – 2018 al 2019, para ello se cree que el Estado está en la obligación de velar en favor del ciudadano y evitar una persecución injusta y una privación arbitraria de libre tránsito. La prisión preventiva, como medida de coerción procesal personal, tiene como sus fines primordiales: asegurar la presencia del imputado en todo el desarrollo del proceso y el efectivo cumplimiento de la sanción penal a imponerse con la sentencia condenatoria en su momento. La instauración de la prisión preventiva, es uno de los mecanismos procesales que coadyuvan a que la verdad de los hechos se averigüe, no se burle la justicia y la ley penal se cumpla. Asimismo, con el otorgamiento de dicha medida de coerción se solicita por parte del representante del Ministerio Público el plazo mediante el cual el investigado se hallara privado de su libertad y estos pueden ir de nueve a treinta seis meses según se declare el caso a investigar, es decir si es un caso simple o complejo esto en concordancia del artículo 272° del Código Procesal Penal. También se indica que el Código Procesal Penal expresamente regula los presupuestos para la procedencia de la prisión preventiva, requisitos como la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincule al imputado como autor o partícipe, la prognosis de pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad, así como los peligros de fuga y obstaculización. Es importante mencionar que, para mejorar la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, se busca modificar con una propuesta de ley el presupuesto material, de que la pena a imponer sea superior a 06 años, con lo que se ampliaría en rango de las justiciables (investigados) que llevarían el proceso en libertad y no vulneraría el derecho de libertad personal, ni el derecho a la presunción de inocencia.

Palabras Claves: Criterios objetivos/ prisión preventiva/ medida coercitiva/ libertad personal

Abstrac

This research intends to analyze the objective criteria that judges assess to preventive detention and determine the term in the corporate criminal module campus Qhapac Ñan in the judicial district of Cajamarca - 2018 to 2019, for this it is believed that the State is obliged to protect the individual from unjust persecution and of an arbitrary deprivation of their freedom. Preventive detention, as a measure of personal procedural coercion, has as its main purposes: to ensure the presence of the accused throughout the development of the process and the effective compliance with the criminal sanction to be imposed with the conviction at the time. The establishment of preventive detention is one of the procedural mechanisms that contribute to the truth of the facts being found out, justice is not mocked and the criminal law is complied with. Likewise, with the granting of said means of coercion, the representative of the Public Ministry requests the period by which the investigated person will be deprived of his liberty and these can range from nine to thirty-six months depending on the case to be investigated, that is say if this is a simple or complex case in accordance with article 272 of the Code of Criminal Procedure. It is also indicated that the Criminal Procedure Code expressly regulates the presuppositions for the origin of the preventive detention, requirements such as the existence of well-founded and serious elements of conviction to reasonably estimate the commission of the crime that links the accused as the author or participant, the prognosis of a sentence of more than four years imprisonment, as well as the dangers of escape and obstruction. It is important to mention that, in order to improve the application of the coercive measure of preventive detention, a proposed law seeks to modify the material budget, so that the penalty to be imposed is greater than 06 years, which would expand the range of defendants (investigated) who would take the process at liberty and would not violate the right to personal liberty, or the right to the presumption of innocence.

Keywords: *Objective criteria / preventive detention / coercive measure / personal freedom*

INDICE

I.	INTRODUCCION	12
1.1.	Realidad problemática	13
1.1.1.	Internacional	13
1.1.2.	Nacional.....	17
1.1.3.	Local.....	21
1.2.	Trabajos Previos	24
1.2.1.	Internacionales	24
1.2.2.	Nacionales	25
1.2.3.	Locales	27
1.3.	Marco Teórico.....	29
1.3.1.	Teorías Relacionadas	29
1.3.1.1.	Teoría General del Proceso	29
1.3.1.2.	Teoría de la Argumentación Jurídica.....	29
1.3.1.3.	Teoría de las Resoluciones.....	30
1.3.1.4.	Teoría de la Razonabilidad	30
1.3.2.	La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal	31
1.3.2.1.	Características de la Prisión Preventiva.....	34
1.3.2.2.	Medidas de Coerción en el Proceso Penal.....	34
1.3.2.3.	Medida cautelar en la prisión preventiva.....	35
1.3.2.4.	Medidas de Coerción según juristas.....	37
1.3.2.5.	plazo para el Aseguramiento Del Desarrollo Del Proceso Penal.....	38
1.3.2.6.	Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva según el art. 268°	38
1.3.2.7.	Prevención De La Fuga Del Imputado	39
1.3.2.8.	Riesgo Procesal En La Prisión Preventiva	40
1.3.2.9.	Condiciones Justificantes De La Prisión Preventiva	43
1.3.2.10.	Medida de seguridad en la prisión preventiva.....	46
1.3.2.11.	La prueba en la prisión preventiva	51
1.3.2.12.	Principios que se deben respetar para ordenar la Prisión Preventiva ...	53
1.3.2.13.	La Motivación Judicial en la Prisión Preventiva	54
1.3.3.	Legislación	55

1.3.3.1.	Regulación Normativa De La Prisión Preventiva	55
1.3.3.2.	Evitación De La Ocultación, Destrucción O Alteración De Fuentes De Prueba Relevantes	58
1.3.4.	Jurisprudencia	61
1.3.4.1.	Sala Penal Permanente Casación N° 626-2013 Moquegua.....	61
1.3.4.1.1.	Análisis Casación N° 626-2013-Moquegua	61
1.3.4.2.	Acuerdo plenario N° 01-2019/CIJ-116: presupuestos y requisitos de la Prisión Preventiva	62
1.3.4.3.	Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116	62
1.3.4.4.	Sala Penal Permanente Casación N.° 1640-2019/Nacional.....	63
1.4.	Formulación del problema	64
1.5.	Justificación e importancia	64
1.6.	Hipótesis.....	66
1.7.	Objetivos.	67
1.7.1.	Objetivo general	67
1.7.2.	Objetivos específicos	67
II.	MATERIAL Y METODO	68
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación.....	68
2.1.1.	Tipo de investigación.....	68
2.1.2.	Diseño de la investigación.....	68
2.2.	Población, Muestra y Muestreo	69
2.2.1.	Población.....	69
2.2.2.	Muestra.....	69
2.3.	Variables, Operacionalización.	71
2.3.1.	Variable Independiente	71
2.3.2.	Variable Dependiente.....	71
2.3.3.	Operacionalización.	71
2.4.	Métodos, Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	71
	Métodos teóricos.....	71
	Métodos Jurídicos.....	72
	Técnicas:	73

	Instrumentos:	75
	Confiabilidad de los instrumentos:	75
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.	76
2.6.	Criterios éticos.....	76
2.7.	Criterios de Rigor Científicos	77
III.	RESULTADOS	78
3.1.	Presentación de resultados.....	78
3.2.	Discusión de los resultados.....	91
3.3.	Aporte Práctico.....	96
IV.	CONCLUSIONES	103
V.	RECOMENDACIONES	105
VI.	REFERENCIAS.....	106
ANEXOS		
Anexo N° 01	Matriz de Consistencia.....	110
Anexo N° 02	Operalización de variables.....	111
Anexo N° 03	Cuestionario.....	112
Anexo N° 04	Fiabilidad del instrumento Validado con Alfa de Cronbach.....	113
Anexo N° 05	Ficha de validación de Cuestionario	114
Anexo N° 06	Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.....	119
Anexo N° 07	Casación N° 626-2013 / Moquegua	122

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Valoración de criterios objetivos de los juzgadores para determinar la prisión preventiva.....	78
Tabla 2.- La prisión preventiva sería más eficiente, si el juzgador valoraría y antepondría la jurisprudencia sobre sus propios criterios.	80
Tabla 3.- la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva.....	83
Tabla 4.- En el Distrito de Cajamarca se aplica de manera excesiva la prisión preventiva y vulnerando los derechos de los investigados.	86
Tabla 5.- La aplicación de prisión preventiva.....	84
Tabla 6.- La prisión preventiva es la medida de coerción ideal para asegurar el acceso físico del investigado en el proceso penal.....	80
Tabla 7.- Los plazos de prisión preventiva dado por los juzgadores guardan proporcionalidad con el delito investigado.	85
Tabla 8.- En el distrito Judicial de Cajamarca el Ministerio Público No justifica adecuadamente sus requerimientos de prisión preventiva	80
Tabla 9.- los juzgadores siempre conceden la prisión preventiva cuando el investigado no logra acreditar su arraigo acorde al literal 1) del artículo 269° CPP.	89
Tabla 10.- el literal 1) del art. 269° del CPP, debería ser modificado por el Poder Legislativo ya sea total o parcialmente y así aclarar o conceptualizar mejor el arraigo del investigado.....	90

INDICE DE FIGURAS

Figura 1.- ¿Considera usted que hay una valoración de los criterios objetivos por parte de los juzgadores para determinar la prisión preventiva?	79
Figura 2.- ¿Considera usted que la prisión preventiva sería aplicada de forma idónea, si el juzgador valoraría y antepondría la jurisprudencia sobre sus propios criterios?	80
Figura 3.- ¿Considera usted que la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva?	87
Figura 4.- ¿Cree usted que en Cajamarca se aplica de manera excesiva la prisión preventiva y vulnerando los derechos de los investigados?	88
Figura 5.- ¿Cree usted que la aplicación de prisión preventiva debe tener un plazo homogéneo y determinado para cada delito previsto en Código Penal?	84
Figura 6.- ¿Cree usted que la prisión preventiva es la medida de coerción ideal para asegurar el acceso físico del investigado en el proceso penal?	81
Figura 7.- ¿Considera usted que los plazos de prisión preventiva dado por los juzgadores guardan proporcionalidad con el delito investigado?	85
Figura 8.- ¿Considera usted que en el Distrito Judicial de Cajamarca el Ministerio Público No justifica adecuadamente sus requerimientos de prisión preventiva?	82
Figura 9.- ¿Cree usted que los juzgadores, conceden la prisión preventiva cuando el investigado no logra acreditar su arraigo acorde al numeral 1) del Artículo 269 del CPP?	89
Figura 10.- ¿Considera usted que el literal 1) del art. 269° del CPP, debería ser modificado por el Poder legislativo ya sea total o parcialmente y así aclarar o conceptualizar mejor el arraigo del investigado?	90

I. INTRODUCCION

La presente investigación pretende determinar los criterios objetivos que valoran los juzgadores para la prisión preventiva y para determinar el plazo en el Modulo Penal Corporativo en el distrito judicial de Cajamarca – 2018 al 2019, para ello se indica que el Estado está en la obligación de resguardar al ciudadano de persecuciones injustas y arbitrarias de su libertad.

La valoración de los criterios Objetivos de la Prisión Preventiva que realiza el juzgador, se puede decir que se hallan previstos y descritos en el art. 268° del CPP, los presupuestos son tres y estos son: 1) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar la comisión de un delito, 2) que la sanción a imponer sea superior a cuatro años y 3) que el imputado permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia, asimismo es importante decir para el requerimiento de Prisión Preventiva, impera el principio Rogatorio, esto quiere decir que debe existir una previa solicitud del fiscal para que el juez admita el requerimiento y convoque a audiencia, el juez no puede actuar de oficio.

En cuanto a la Determinación del plazo de prisión preventiva el operador de justicia debe fijar un plazo razonable, evaluando el origen del hecho imputado, el material probatorio recabado por la Fiscalía al formalizar la investigación preparatoria, valorando la tesis que va a actuar el Ministerio Público durante el plazo que le conceda el juez.

Se propondrá, realizar la modificatoria de los artículos 268° y 269° del Código procesal Penal, con la finalidad de que aquellas personas que sean investigados por delitos que no contengan formas agravantes o que estos tengan una prognosis de la pena inferior a seis años puedan afrontar el proceso penal en libertad, toda vez que los tratados internacionales vigentes y a los que se halla adscrito el Perú señalan de manera fáctica que la prisión preventiva es la excepción y no la regla a usar dentro de los sistemas de justicia en Latinoamérica.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

La CIDH mediante Informe del año 2017, que versa sobre las medidas para reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, que realiza un seguimiento minucioso al informe que le precedió del año 2013, concluyó que los países adscrito a este tratado internacional vienen realizando uso excesivo y no excepcional de la prisión preventiva, sin hacer de cuenta y respetar los derechos de ciudadanos que se hallan sometidos a prisión. En cuanto al uso desmedido y desproporcionado de dicha medida lo que se logra advertir con ello es la decadencia del sistema de administración de justicia, todo ello se convierte en un acto inadmisibles ante una sociedad democrática, que se rige por los lineamientos de respeto al derecho de cada persona a la presunción de inocencia.

En otro extremo, la CIDH mencionó que los ciudadanos sometidos a prisión padecen de estrés como resultado de dejar de percibir dinero, y por la limitación física de ver a sus seres amados, por el desarraigo abrupto de su hogar y entorno social; asimismo, sufren un daño psicológico y emocional por el hecho mismo de haber sido sometidos a un encarcelamiento sin previo juicio, como consecuencia de ello al estar en cárceles se ven vulnerables y expuestos a entornos violentos, insalubres, de condiciones infrahumanas que rigen y caracterizan a los centros de reclusión en cualquier parte del mundo.

La información que conforma el presente informe también nos muestra la decadencia y la falta de independencia que tienen jueces, al evitar aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva, medidas que también se hallan reguladas por los estatutos de nuestro ordenamiento jurídico, por lo contrario buscan fomentar políticas a través del estado que contienen mayor nivel de encarcelamiento en su aplicación efectiva, ello para satisfacer a una población que pretende de esta manera erradicar problemas de seguridad ciudadana. Todo lo antes mencionado ha orillado a reformas legales que aumentaron, elevando considerablemente la aplicación de medidas coercitivas dañosas que afectan la libertad personal. La CIDH nos dice que estas

reformas hallan sustento y asidero en opiniones mediáticas y en políticas institucionales, que se ven refrendadas en gran magnitud por la opinión pública, opiniones que no guardan ningún sustento legal por su propia naturaleza de donde emerge.

La CIDH trabajo y obtuvo información relevante y relacionado al objeto de estudio de los países tales como, Argentina, Costa Rica, Colombia, Guatemala, Paraguay y Perú. De la información obtenida se desprende que las opiniones públicas a través de instituciones de la sociedad civil ejercen presión sobre la autoridad competente judicial para evitar la aplicación de medidas alternativas de coerción, en cuanto a lo que refiere a Ministerio Publico persona para que este organismo independiente no solicite las medidas alternativas. Por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos invoca a los países miembros a este tratado a racionalizar el uso de la prisión preventiva (p.112).

Prisión preventiva en Bolivia y las jornadas judiciales de audiencias, en particular, la CIDH en el informe denominado Medidas para reducir la Prisión Preventiva, resalta la iniciativa de implementar la Ley No. 586 que propuso y aplico las audiencias en cárceles del país, lo que tuvo un impacto directo en la realización de un sin número de audiencias, que concluyeron y sumaron al descongestionar el sistema penal. Según fuentes estadísticas oficiales en el año 2015, se realizaron 2,047 audiencias en Santa Cruz, la Paz y Cochabamba y al ver los resultados óptimos obtenidos en dichas provincias se replicó en el resto del país. Estas audiencias terminaron con liberaciones y salidas alternativas, dentro de procesos abreviados, redenciones, libertad condicional, y otros. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Informe sobre Medidas Dirigidas a Reducir el Uso Prisión Preventiva en las Américas(p.118).

Prisión Preventiva en Brasil y las Audiencias de Custodia, mediante el informe emitido por Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las consideraciones generales adoptadas por Brasil en el año 2016, hizo saber a

través de su secretaria su beneplácito con respecto a las medidas adoptadas por este país que conforma la OEA (Organización de los Estados Americanos), medidas tales como la Audiencias de Custodia, ello se implementó dentro de su sistema jurídico. Las audiencias de Custodia en el sistema de justicia brasileño conforman parte de una mecánica que se adoptó con la única finalidad de reducir privaciones de libertad arbitrarias, ello se logró promoviendo y fomentando el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva, y esto se ve materializado en la disminución del uso de dicha medida con la aplicación de la Resolución N°213 de 15 de diciembre de 2015 que emitió el Consejo Nacional de Justicia de Brasil, la cual regula las audiencias para personas detenidas en flagrancia, sin tomar en cuenta el motivo u origen del delito, todo ciudadano detenido es llevado ante un juez dentro de las 24 horas de su detención, con la finalidad de ser escuchadas ante un órgano jurisdiccional y con la presencia del fiscal y Defensoría del Publica. La audiencia busca que se tutele derechos de las personas detenidas y verificar si es atribuible al hecho imputado y por el daño ocasionado mantener la privación de libertad del sujeto, es en dicha audiencia de custodia donde se determinará la aplicación de la prisión preventiva o de cualquier otra medida. Este tipo de audiencia entró en vigencia de forma piloto en el estado de Sao Paulo el 24 de febrero de 2015. Y a la actualidad rige en los 26 estados de Brasil. Según estadísticas actuales a enero de 2018, las audiencias realizadas llegaron a 186.455 en todo Brasil; de las cuales un 54.11% es decir 100.887 se dictó o ratificó prisión preventiva, lo que dejó como resultado que casi el 50% de las audiencias realizadas permitieran la excarcelación de personas y afrontaran en libertad sus procesos o fueran juzgadas de forma súbita en la misma actuación judicial.

Prisión Preventiva México y la implementación de su Código Penal, es muy importante señalar, en México desde que se emitió informes por la CIDH, donde revelaba desmedido uso de la prisión preventiva emitido en el año 2016, lo impulso a realizar una reforma a nivel de su Código Nacional de

Procedimientos Penales y lo que concluyó con la modificación e implementación del art. 165, el mismo que redujo el plazo de la medida de coerción a un año y máximo dos, al modificar este aspecto se realizó las garantías protectoras de su constitución política. Cabe mencionar que la sociedad civil emitió informe dirigido a la CIDH, donde señalaban que frente a las medidas adoptadas con el fin de hacer un uso constante de la prisión preventiva, los operadores de justicia en la actualidad se estaban viendo sometidos a la presión social y de opinión pública a tal punto que los ha orillado a ser juzgados por sus órganos de controles e incluso han sido sustituidos por no haber otorgado o enviado a la cárcel en procesos o casos concretos que tuvieron repudio social. Es por ello que se recomendó a los estados involucrados en este tipo de incidentes a Respetar la Independencia de Poderes, con la única finalidad de que se pueda hacer respetar dentro de un estado de derechos los criterios adoptados por los jueces y que estos se hallaban en completo respeto de la ley procesal penal, lo que evito que se emitan en casos muy mediáticos una prisión completamente ilegítima e ilegal. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Informe sobre Medidas Dirigidas a Reducir el Uso Prisión Preventiva en las Américas(p. 85).

Prisión Preventiva en Colombia y la ley de Racionalización de la Detención Preventiva, con relación a Colombia, se debe señalar que, desde el primer semestre del año 2015, en adelante, tomó un interés primordial tanto a nivel legislativo como a nivel ejecutivo, es decir con voluntad política y voluntad congresal han impulsado y propuesto una reforma del sistema Procesal Penal que regía su ordenamiento de administración de justicia, dicha voluntad política se ha plasmado en la ley N° 1760 de Colombia, conocida "Ley de Racionalización de la Detención Preventiva", donde se procedió a reducir los plazos excesivos y fijados de su código penal, con dicha ley se fijó y reguló que el plazo de la detención preventiva en ningún supuesto superaría 01 año, sin embargo se podría solicitar prórroga de manera excepcional en casos complejos o especializados o que revistan temas complejos dentro de su

ordenamiento jurídico. Aunque al implementar la operatividad de esta ley, la sociedad civil ha mostrado su rotundo rechazo, y consideran ellos que el estado en vez de favorecer a los ciudadanos favorece a la delincuencia, lo que ha generado una controversia interna del país y ahora buscan su derogatoria de dicha ley. CIDH. (2017) Informe sobre Medidas Dirigidas a Reducir el Uso Prisión Preventiva en las Américas(p.43).

1.1.2. Nacional

En el ámbito nacional es menester mencionar que, no es ajeno a la realidad que viven países americanos como las mencionadas líneas arriba, ello debido a que en los resultados del informe denominado Medidas para Reducir la Prisión Preventiva emitido el 2017, el mismo que realiza un seguimiento minucioso en los países involucrados desde el año 2014, 2015 y 2016.

Se debe indicar que dicho informe se emitió tomando en cuenta información recibida en audiencias públicas que se dieron en distintos países americanos miembros de la OEA. En nuestro país Perú se obtuvo la información en base a la *visita in loco de fecha* 26 al 29 de mayo del año 2014, del 17 al 19 de noviembre de 2015, y del 05 al 12 de mayo de 2017. Asimismo, tomó como base secundaria la Información Pública estatal del Poder Judicial que emitió en el año 2017, a través de su portal web.

El informe concluyó reconociendo la disminución de la población sujeta a prisión preventiva, esa comparación se realizó en base a las conclusiones arribadas en el emitido por la CIDH del año 2013, donde señalaba que, el 58.8% de los procesados equivalente a 34,508 de un total de 58,681 personas se encontraban con prisión preventiva y tan solo el 41.2% se encontraban sentenciados.

Prisión Preventiva según el informe del INPE – diciembre 2018, la Población Penitenciaria fue seleccionada por cada cárcel a nivel nacional, razón por la cual se puede determinar con precisión los porcentajes de procesados y

personas sentenciadas, los datos recabados ayudan a contrastar indicadores de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, éste desde su aplicación hizo primar como principal objetivo la reducción sustancial de los números entre personas sentenciadas y procesadas en prisión. A la fecha, la brecha entre estos dos indicadores mencionados se ha reducido en el país y en muchos centros penitenciarios se puede corroborar incluso que el número de sentenciados es más que el de procesados en prisión, así señalar que la población penitenciaria Intramuros del Instituto Penitenciario asciende a 90,934 de los cuales se hallan Procesados por prisión preventiva 35,717 y sentenciados 55,217. Instituto Nacional Penitenciario 2018, informe estadístico Penitenciario (p.8).

Zona capital - Lima y Callao, tiene la mayor concentración de Población según el informe estadístico emitido por el INPE 2016-2018 donde muestra como resultados estadísticos que, de 42,965 reos internos en cárceles de Lima y Callao, 17,280 ciudadanos personas se hallan bajo medida de prisión preventiva y 25, 685 con sentencia firme, lo que se traduce porcentualmente en que el 40.2% de la población tiene medida de Prisión preventiva y el 58.8 está sentenciado. Instituto Nacional Penitenciario. (2018). informe estadístico Penitenciario (p.24).

Zona Norte – Lambayeque, es zona dentro del país que a la fecha cuenta con una población penitenciaria Intramuros de 17,051 personas recluidas, de las cuales 7,045 personas se hallan bajo prisión preventiva en calidad de procesados y 10,006 personas con sentencia firme, lo que se traduce porcentualmente en que, el 41.3% de la población tiene medida de Prisión Preventiva y el 58.7% está sentenciado. Instituto Nacional Penitenciario. (2018). informe estadístico Penitenciario (p.24).

Zona Sur – Arequipa, en la zona sur de nuestro país la realidad que se vive no dista mucho de las mencionadas anteriormente, según el informe estadístico emitido por el INPE 2016-2018 donde muestra como resultados que a la fecha

cuenta con una población penitenciaria intramuros de 4,091 personas reclusas, de las cuales 956 personas se hallan con prisión preventiva y 3,135 personas con sentencia firme, lo que se traduce porcentualmente en que , el 23.3% de la población tiene medida de prisión preventiva y el 76.7% está sentenciado. Instituto Nacional Penitenciario. (2018). informe estadístico Penitenciario (p.24).

Zona Centro – Huancayo, en la zona centro de nuestro país la realidad según el informe estadístico emitido por el INPE 2016-2018 donde muestra como resultados que a la fecha cuenta con una población penitenciaria intramuros de 7,104 personas reclusas, de las cuales 2,159 personas se hallan con prisión preventiva y 4,945 personas con sentencia firme, lo que se traduce porcentualmente en que, el 30.3% de la población tiene medida de prisión preventiva y el 69.7% está sentenciado. Instituto Nacional Penitenciario. (2018). informe estadístico Penitenciario (p.24)

Zona del Altiplano – Puno, en la zona altiplano de nuestro país la realidad según el informe estadístico emitido por el INPE 2016-2018 donde muestra como resultados que a la fecha cuenta con una población penitenciaria intramuros de 2,442 personas reclusas, de las cuales 816 personas se hallan con prisión preventiva y 1,626 personas con sentencia firme, lo que se traduce porcentualmente en que, el 33.4% de la población tiene medida de prisión preventiva y el 66.6% está sentenciado. INPE. (2018). Informe Estadístico Penitenciario. (p.24).

Prisión Preventiva Según el Poder Judicial, en la actualidad mediante su Portal Web oficial y teniendo como base los informes y observaciones realizadas por entes que supervisan tal como la Defensoría del Pueblo y organismos internacionales debido a la excesiva aplicación de prisión preventiva, con fecha 04 de abril del año 2019, informó que, de la población penitenciaria existente a la fecha que suma un total de 91,283 reclusos, el 69% equivalente a 55,358 personas se encuentran con sentencia y que el 31% de los procesados

equivalente a 35,925 personas se encuentra con prisión preventiva de las cuales 33,860 son varones y 2065 son mujeres.

Por otra parte, respecto a Perú, la Comisión muestra particular atención en la aplicación del Decreto Legislativo No. 1307, que modifica el Código Procesal Penal el mismo que contempla el incremento sustancial para la duración de la prisión preventiva, que aborda y trata los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada. Dejando con ello fijado el plazo de la prisión preventiva en los procesos líneas arriba descritos a 36 meses de prisión, pudiendo solicitar prórroga de 12 meses excepcionalmente. Este cambio ha generado que organizaciones tales como la Defensoría del Pueblo muestren su rechazo en la aplicación por ser desproporcionado y excesivo, y para la CIDH menciona que dicho actuar contraviene a las acciones que pretenden racionalizar y mitigar el uso de la prisión en procesos de investigación.

El legislador peruano ha propuesto un desarrollo del proceso penal con normas reguladoras de las medidas de coerción procesal; entre ellas, la prisión preventiva, prevista en los artículos 268 al 285 del CPP. La prisión preventiva, como medida de coerción procesal personal, busca: garantizar la presencia del sujeto investigado durante todo el proceso y la efectiva ejecución de la sanción penal a dar al responsable con la sentencia condenatoria en su momento. Sin embargo, para lograr tales fines procesales, necesariamente ha de sacrificarse derechos del imputado, como es, la libertad personal. Ahora, bien, para que tal derecho dentro del proceso pueda sufrir restricciones y limitaciones legitimadas, según Peña (2013) “deben adecuarse a las exigencias que el Código Procesal Penal ha previsto, ello desde un aspecto formal como material; basta que se contravenga uno de ellas, para que la medida se convierta en ilegítima e ilegal”. (p.249).

Uno de los propósitos en el proceso penal es arribar y descubrir la verdad de los hechos. Instaurar la prisión preventiva, se constituye como mecanismo procesal que coadyuva a que la verdad de los hechos se averigüe, no se burle

la justicia y la ley penal se cumpla. El Código Procesal Penal expresamente regula los presupuestos que deben concurrir para la dación de prisión preventiva, requisitos como el *fumus boni iuris*, *periculum in mora*, la prognosis de pena superior a cuatro años.

La medida de coerción procesal personal, tiene lugar mediante el trámite de una audiencia y la resolución que la aprueba tiene que ser motivada por el Juez de garantías, ello en merito a lo previsto al artículo 271 del CPP. Dicha audiencia está revestida con principios tales como, oralidad, contradicción, publicidad e intermediación. Además, tomando como concordancia al artículo 139, de la Constitución Política vigente, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, a efectos de garantizar un debido proceso, el ordenamiento jurídico prevé el derecho de defensa de todo sujeto sometido a investigación, derecho esencial e irrenunciable. En consecuencia, lógica, estaremos frente a una defensa técnica eficaz (de oficio o privado), cuando ella se ejerza con las herramientas adecuadas.

1.1.3. Local

Desde el 01 de abril del 2010, que entro en vigencia en Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de Cajamarca, y consigo la creación del Módulo Penal Corporativo, a través de sus juzgado de Investigación Preparatoria, han venido emitiendo los autos de prisión preventiva aplicando los presupuestos materiales contemplados en el código procesal penal en su artículo 268° inciso a,b,c; así como valorando los medios de prueba para poder otorgar o denegar el requerimiento realizado por parte del Ministerio Publico.

Prisión Preventiva en la provincia de Chota Departamento de Cajamarca según el informe estadístico INPE a diciembre de 2018, la situación penitenciaria intramuros de la provincia de Chota, si bien es cierto no contiene una población numerosa, pero si mantiene el índice porcentual a proporción de los diferentes centros penitenciarios abordados en el país, es así que tenemos según el informe del INPE a diciembre de 2018 donde se muestra, que existe 98

personas recluidas, de las cuales 33 se hallan bajo prisión preventiva y 65 personas con sentencia firme, lo que se traduce porcentualmente hablando en que 32.3% de la población tiene prisión preventiva y el 67.7% esta sentencia. INPE. (2018). informe estadístico Penitenciario. (p.6).

Prisión Preventiva en Cajamarca según el informe estadístico INPE a diciembre de 2018, en la zona de Cajamarca en el centro penitenciario Huacariz, según el informe estadístico emitido por el INPE a diciembre de 2018 donde muestra como resultados que en la fecha mencionada, cuenta con una población penitenciaria intramuros de 1486 personas recluidas, de las cuales 453 personas se hallan con prisión preventiva y 1,033 personas con sentencia firme, lo que se traduce porcentualmente en que , el 30.4% de la población tiene medida de prisión preventiva y el 69.6% está sentenciado.

Prisión Preventiva en Cajamarca según el informe estadístico INPE 2019, en cuanto a la realidad problemática local, tomando como base el informe emitido por el órgano competente (INPE) al 2019, la ciudad de Cajamarca en su centro penitenciario denominado “Huacariz” mostro un total de 1523 reclusos, de los cuales el 69% equivalente a 1051 reclusos se encontraban purgando con sentencia firme y el 31% equivalente a 472 personas recluidas con prisión preventiva y en proceso de investigación. Instituto Nacional Penitenciario. (2019). informe estadístico Penitenciario (p.23).

A la fecha, según la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se presentaron requerimiento de prisión y en función a la data estadística proporcionada mediante la Oficina de Estadística se pudo concluir que

- En el año 2018, de un total de 72 prisiones requeridas, el 43% equivalente a 31 prisiones preventivas fueron declaradas fundadas.
- En el 2019 de un total 102 prisiones requeridas, de las cuales un 51% equivalente a 52 prisiones preventivas fueron declaradas fundadas.

Prisión preventiva y la actuación fiscal en el Expediente 2180-2018-0-0601-CSJCA/PJ – Cajamarca, proceso por sicariato donde el ministerio Público solicita prisión preventiva de uno de los imputados en la etapa de Investigación Preparatoria quien participa como uno de los dos sicarios que ultimaron al alcalde del distrito de la Asunción Manuel Vigo Muñoz y su esposa Rosa Rojas de Vigo, se obtiene la declaración donde confiesa su participación en la comisión del delito de Sicariato, el ministerio Público presenta su requerimiento y es admitido y fundado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatorio de la Sede Qhapa Ñan del distrito judicial de Cajamarca y , se declara caso complejo otorgándole 18 meses de prisión preventiva según la tesis fiscal presentada y acorde al cuadro de futuras diligencias que incorpora en el requerimiento, pero al concluir el plazo de prisión preventiva el representante del Ministerio Público no formuló la acusación a tiempo y el imputado Castillo Alcántara Luis Fernando es puesto en libertad por exceso de carcelería, procediendo posteriormente a mantenerse oculto y eludiendo así la acción de la justicia.

Se puede apreciar lo que señala según Mellado (2012) “que si el estado no cumple con su deber y hace prevalecer el principio de celeridad deberá ser responsable de las consecuencias que esto ocasione dentro del proceso penal”. (p.175).

En la actualidad se encuentra en casación, debido a que los imputados, Segundo Torrel Vigo ex alcalde de la asunción que según la tesis fiscal fue el autor intelectual y quien contrato a los sicarios para asesinar a Manuel Vigo Muñoz y a su Esposa Isabel Rojas de Vigo a través de los sicarios Castillo Alcántara Luis Fernando autor material, Muñoz Sánchez Jesús Emiliano autor material, Sánchez Alcántara José Eduardo, persona quien ayudo en la fuga y traslado de los sicarios. Pues la casación solicita la cesación de mandato de prisión preventiva contra quien sería el autor intelectual aduciendo que no hay a la fecha quien lo syndique y la única persona que podría haber esclarecido según la tesis fiscal el sicario puesto en libertad se mantiene oculto de la acción

de la justicia, asimismo a solicitado el sobreseimiento de todo lo actuado en su contra, cabe señalar que se mantiene en la clandestinidad.

1.2. Trabajos Previos

1.2.1. Internacionales

Velásquez (2016). En su investigación: “Medidas cautelares personales en el proceso penal juvenil en España y Venezuela: Estudio comparado”, en la obtención del grado de Doctor en Derecho, de la Universidad de Vigo / Escola Internacional de Doutoramento, tuvo como objetivo “El análisis esquemático del sistema de responsabilidad penal juvenil, en relación a las medidas cautelares personales contempladas” (p. 2). Conforme a lo analizado concluye que, “Las medidas cautelares personales, a generar ganitas del desarrollo de la investigación y cabal ejecución de una eventual sentencia que condene al imputado de un delito, sustenta que existen estas clases de medidas debido a que una investigación dentro del proceso penal demanda un tiempo inherente a la averiguación de la verdad, tiempo en el cual existe el riesgo de que el investigado puede sustraerse de la acción punitiva del estado” (p. 313). El investigador considera necesario el uso de la medida de coerción pese al sacrificio de derechos que se realizan para favorecer el normal desenvolvimiento del proceso penal.

Montalvan (2014). En su investigación “Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento Penal Ecuatoriano”, para optar el título de abogado, de la Universidad Central del Ecuador, en la obtención del título de abogado, manifiesta en su objetivo “analizar el efectivo cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales de la prisión preventiva” (p. 4). Se tiene que concluyó con “Analizar contexto jurisprudencial doctrinaria, constitucional y legal que explica la prisión preventiva donde indica que dicha medida es la figura institucional que genera mayor controversia en el ordenamiento jurídico penal” (p. 118). Por esta razón el autor afirma que

conlleva a que la medida de prisión, pese a ser la más controversial sea admitida como un mal necesario en la mayoría de países.

Kostenwein (2015), en su tesis intitulada “La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998-2013)”, de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación- Secretaría de Posgrado, Universidad Nacional de La Plata – Argentina, estableció como objetivo, “Fijar las exigencias que este pedido de prisión preventiva impone para los actores judiciales, partiendo de los argumentos jurídicos para justificarlo” (p.10). Como conclusión arribó que, “Teniendo en cuenta las estadísticas mostrada en la investigación gran parte de las personas en el Sistema Penitenciario Buenos Aires están encarceladas preliminarmente hasta en un 90% y que la Prisión Preventiva que fue creado para asegurar la finalidad del proceso penal” (p.244), el autor concuerda con que el uso y aplicación de dicha medida es recurrente dentro del sistema judicial y no la excepción.

Clerque (2015), en su tesis intitulada “La prisión preventiva y el respeto de los derechos fundamentales del privado de su libertad”, tesis para obtener título de abogado, de la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Quevedo - Ecuador, manifiesta como objetivo de estudio, “Analizar la prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal; en el contexto constitucional de derechos y justicia, evitando usarlo como un mecanismo universal y automático” (p.7), concluyo que, “la Constitución obliga a los órganos estatales a garantizar la efectiva tutela de derechos y libertades de las personas” (p.187). el autor considera que se debe realizar una interpretación a la norma internacional y adoptar que la aplicación de una medida tan severa no debe ser tan frecuente o concurrente.

1.2.2. Nacionales

Mendoza (2015), tesis titulada “Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva”, de la escuela académica de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Se Planteó como objetivo de estudio “Analizar el presupuesto de riesgo procesal, por sus características específicas y detenidamente en el momento de fijar prisión preventiva y generar una valoración idónea, sólida y razonable, que no suscite duda, ello para justificar una solicitud de prisión preventiva de acuerdo con las normas constitucionales” (p.4). concluyó que “La inadecuada valoración del peligro de procesal afecta al principio constitucional del presupuesto de inocencia en el Distrito Judicial de Arequipa” (p.60). el investigador considera que debe realizarse una adecuada y motiva valoración de dicho presupuesto.

Almeida (2017), en su tesis intitulada “La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016”, para la obtención del Grado Académico de Magister, de la Universidad César Vallejo, expresa como objetivo realizar “El análisis del principio de proporcionalidad aplicado en la prisión preventiva en el distrito judicial de Cañete año 2016” (p. 45), para la cual aplicó la entrevista como técnica de investigación y el instrumento de preguntas semiestructuradas, recopiló información que le ayudo a establecer que “No se aplica idóneamente dicho principio por los jueces, en audiencia de prisión preventiva y que el fiscal tergiversa proporcionalidad de la medida con proporcionalidad de la pena” (p.83). considera que la defensa técnica no conoce los subprincipios del principio de proporcionalidad.

Castillo (2015), investigación titulada “Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad”, tesis presentada para el título de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, hace primar el estudio de “Determinar como el incorporar la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, garantiza el derecho a la libertad” (p.81). Método que empleo en la

investigación utilizada fue la revisión y análisis documental, de los resultados obtenidos concluyó que “al incorporar este procedimiento de oficio se evitaría vulnerar derechos fundamentales de los investigados en los procesos penales ya que el operador podría variar o cesar la prisión de manera oportuna” (p.129).

Alfaro (2019), investigación titulada “La prisión Preventiva y su afectación a la presunción de inocencia” tesis presentada para obtener el título de abogado por la Pontificia Universidad Católica, manifiesta como objetivo “Analizar como la medida de coerción de carácter personal afecta a principio de inocencia y a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución” (p.5). arribo a la conclusión de que “la prisión preventiva como medida debe ser de aplicación excepcional, provisional, instrumental entre otros, y frente a su petición el juez no puede actuar de oficio, se debe aplicar el método de contra peso de la proporcionalidad” (p.26).

1.2.3. Locales

Morales (2019) en su investigación titulada “ Fundamentos Jurídicos y Facticos que motivan las resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ” en la obtención del grado de Magister Universidad Nacional de Cajamarca, manifiesta como objetivo de estudio “Determinar los fundamentos jurídicos y fácticos que motivan las resoluciones de prisión preventiva” (p.31), aplico la técnica de análisis de gabinete y documental con lo que arribo a la conclusión de que “los fundamentos jurídicos y fácticos que motivan las resoluciones judiciales de prisión preventiva son: la razonabilidad, explicación, justificación y argumentación” (p.142). se puede inferir del presente estudio de investigación que el operador de justicia debe realizar un juicio netamente valorativo e integral para la dación de la prisión.

Guevara (2014) en su investigación “lo que debe valorar el juez de investigación preparatoria para otorgar la prisión preventiva del distrito de san miguel – 2014”

Universidad Nacional de Cajamarca, en su tesis para optar el título profesional de abogado, expresa que el objetivo de la investigación es “determinar los fundamentos jurídicos para establecer el plazo correspondiente en la Prisión Preventiva, analizando los casos en concreto y cuando estos presentan pocos medios o elementos de culpabilidad que vinculan al imputado” (p.61). se puede inferir del trabajo de investigación que se debe establecer el plazo de la medida de coerción para evitar vulnerar el principio de proporcionalidad.

Palomino & Quevedo (2015) tesis “Prisión preventiva como instrumento vulnerador del principio constitucional de la presunción de inocencia” obtención del título de abogado Universidad Antonio Guillermo Urrelo De Cajamarca, manifestaron como objetivo de estudio “Determinar el nivel de garantía de protección del principio constitucional de presunción de inocencia” (p.8). del trabajo de investigación se concuerda con que debe primar el principio de presunción de inocencia cuando emitan su pronunciamiento haciendo uso de la legalidad y legitimidad efectuada por el juez.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Teorías Relacionadas

1.3.1.1. Teoría General del Proceso

Es la gama de conocimientos orientados a comprender la disciplina jurídica analiza la función de los órganos especializados del Estado, a los que se les encarga la resolución de conflictos intersubjetivos. (Monroy, 2007).

La presente teoría toma relevancia pues analizo la adecuada aplicación de los criterios objetivos que valoran los jueces para la prisión preventiva, basado en los fundamentos jurídicos y facticos los que conllevan a emitir resoluciones judiciales que no irrumpen o vulneran ningún derecho del investigado en el módulo Penal del distrito judicial de Cajamarca.

El investigador señala al proceso como una teoría general que vincula otras ramas del derecho, por ello, en el presente trabajo no solo se encuentra abocado a identificar si se aplica los criterios objetivos con base en los fundamentos jurídicos y facticos, sino a verificar que los criterios optados por los jueces se sujeten a criterios constitucionales y legales, evitando de esta manera la vulneración derechos de los investigados en un proceso penal.

1.3.1.2. Teoría de la Argumentación Jurídica

Señala Atienza (2004). esta teoría se ajusta a tres funciones: primero de tipo teórico o cognoscitivo, segundo de origen práctico o técnico y tercero se podía categorizar como política o moral. Sin embargo, según Zavaleta (2004) argumentar es proveer razones con lo que se apoya un enunciado;

infiriendo desde proposiciones denominadas premisas hasta arribar a un enunciado que se llama conclusión.

Dicho esto, se puede concluir que una actividad inherente al juez es argumentar sus decisiones en el ámbito judicial, tomando como respaldo otras ramas del derecho, en la presente investigación la teoría de argumentar hizo posible el análisis de los criterios objetivos que fundamentan jurídica y fácticamente los autos de prisión preventiva y el plazo que aplican los operadores de justicia en el distrito judicial de Cajamarca.

1.3.1.3. Teoría de las Resoluciones

La resolución forma parte de un acto procesal que se origina en un órgano judicial, con él se procede a resolver una petición o se ordena cumplir una medida determinada establecida por un juez, una resolución se ajusta a cumplir formalidades que establece nuestra normatividad para tener validez y eficacia en el ámbito judicial.

En las resoluciones prevalece La motivación judicial, esta toma protagonismo dentro del concepto de argumentar, frente a ello el juez debe dar cabida de manera enfática, incluso por sobre la fiscalización de los razonamientos. Dicho de otra manera, más sencilla, se tiene que la motivación no es explicar las razones reales del delito que se investiga, sino arribar y justificar con un argumento válido los motivos por que dicho fenómeno delictivo deberá acogerse e un órgano judicial para su posterior solución (Andruet, 2011).

1.3.1.4. Teoría de la Razonabilidad

Prieto (1997) señala que, La razonabilidad prevé en muchas ocasiones que sea fuera del ámbito o marco normativo de lo que expresamente señala la Constitución, donde el magistrado busque el criterio idóneo con el que ha de juzgar lo lícito o ilícito del fenómeno suscitado y acogido por

el órgano judicial del cual él es el encargado, ese campo donde el juez resolverá la controversia de verificar la licitud o ilicitud es su propia conciencia.

Es sumamente importante indicar que, la razonabilidad es un juicio netamente valorativo destinado hallar igualdad o desigualdad fáctica y las consecuencias normativas que estas acarrearán (Prieto, 1997).

En el presente estudio, la razonabilidad juega un rol muy importante y valioso, al favorecer que la interpretación jurídica se pueda adherir mejor a los problemas que se dan por la convivencia de los sujetos en un marco social y geográfico. Con esto se persigue que el juez no se limite a aplicar el derecho, sino que asuma un rol más protagónico al interpretar con uso de la cognitividad y creatividad para solucionar un conflicto de interés.

1.3.2. La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal

Se halla regulada por la ley 30076, consiste en privar de la libertad a una persona, dicha decisión es tomada en vía judicial por un juez, todo ello se da dentro del ámbito de un proceso penal, esto con la finalidad de prever que el imputado se encuentre subyugado a la investigación y no evite la acción punitiva de la justicia o pretenda modificar la actividad probatoria. Para Roxin (2000) la prisión preventiva es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena.

Según el Código Procesal Penal el fin es:

- a)** consolidar el acceso presencial y físico del investigado en el proceso penal;
- b)** Impedir que evite o eluda la repercusión de sus actos o la acción de la justicia, manteniéndose oculto frente a los mandatos judiciales.
- c)** No obstruir el normal desarrollo de la actividad probatoria.

El Código Procesal Penal indica, que el representante del ministerio público solicitara por escrito al Juez competente dictamine mandato de Prisión Preventiva tal como lo prescribe el Art. 268° del CPP, es necesario mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio Rogatorio. Es decir, el juez no puede actuar de oficio "*ne procedí iudex ex officio*" ante el otorgamiento de prisión preventiva; en ese sentido de ideas, el juez deberá examinar el requerimiento fiscal para proceder a la imposición de una prisión preventiva basado en los siguientes presupuestos:

- a. *fumus bonis iurís o vinculación a los hechos*
- b. *Periculum in mora o Peligro procesal*

Adicional a los requisitos antes descritos, el Art. 268 del CPP, señala un tercer presupuesto, el cual establece: *que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años.*

Asimismo, aplicar la prisión preventiva es sumamente controversial y cuestionada por contradecir un principio fundamental, este es la presunción de inocencia. Detención provisional previo a la condena se considera ilegítima e inadmisibles, debido a que hace una vulneración a la jurisdiccionalidad, adición también, que no es suficiente ser detenido por mandato de un juez, sino que serás reprimido de tu libertad solo en función y base de un juicio justo y respetando el debido proceso. Es por ello que la detención sin un juicio denigra la esencia de la justicia. (Ferrajoli, 1995)

Carnelutti (1971) menciona que, "la prisión preventiva no puede ser asegurada por un juez, la falta de pruebas presentadas por el imputado y otras razones". No puede definirse de otra manera como una precaución." (p. 189).

Ibáñez (1969). No ve asegurar la "efectividad de una posible condena" como un objetivo constitucional legítimo. Según él, la medida de restricción no garantiza ejecutar la pena, ya que el contenido de la

misma no estaba previsto cuando se adoptó la medida de restricción. Ruiz (2007) señala "la función de hacer cumplir la sentencia viola el principio de inocencia" (p. 153).

Calamandrei (2005) señala con respecto a la prisión preventiva, que cuenta con dos propósitos Según la doctrina italiana, la primera tarea era evitar la salida del imputado, y la segunda es velar por la presencia y acceso físico del imputado para cumplir su condena.

Asimismo, el propósito de la prisión preventiva en Ferrante (1967) es: 1) busca que se garantice la disponibilidad del investigado, obtener pruebas y evitar su ocultación o falsificación; y 2) hacer cumplir la sentencia en caso de condena. (p. 787 y 788). Junto con ellos, la mayoría de los escritores italianos comparten esta opinión., tal como (Foshini, 1965, p. 526).

Los criterios para ambos objetivos también son ampliamente aceptados en la doctrina española.

Asensio (1987) asegura que, "escapar, trastoca no solo el proceso de interpretación, sino también la ejecución de futuras sentencias". "El castigo no es solo una consecuencia del proceso penal, sino también su finalidad principal". (p. 34).

Barón (1988). "El fin primordial de la prisión preventiva es garantizar que el presunto delincuente sea procesado y, en caso necesario, cumpla con la sanción impuesta".

Gutiérrez (2004) adoptó un concepto dual, afirma "la acción de fuga del investigado no solo impide ejecutar la condena, también provoca daño al normal desarrollo del proceso, ésta configura la condición ontológica y materializada del castigo " (p. 99).

Ibañes (1996) parece tener dos puntos claros, pero a su juicio, añade

ciertos matices. Para este autor, la distinción doctrinal entre los supuestos de "probable confiabilidad" y "asegurar el desarrollo del proceso" no es importante, aunque suele ser "analíticamente" permisible. el papel en la práctica de la justicia penal, "donde ambos suelen jugar como un continuo, donde la eficacia de la primera refuerza la comprensión de la necesidad de la segunda". (p. 29)

1.3.2.1. Características de la Prisión Preventiva

Estas son:

- a. Instrumentalidad.** – es considerada el instrumento del instrumento, ello porque tiene con fin supremo garantizar la efectividad del proceso penal. El Derecho Procesal Penal tan sólo regula disposiciones que aseguran aplicar de forma justa disposiciones del Código Penal en un contexto de control neutral.
- b. Provisionalidad.** – se sustenta en su propio concepto: al existir un proceso, coexiste consigo necesidad de respaldar el cumplimiento futuro de una sentencia. Las medidas coercitivas guardan en su esencia la provisionalidad, ello debido a que no pueden otorgarse de manera indefinida o indeterminada. Por ser instrumentales tiene un fin provisorio, es decir mientras se justifica subsiste de lo contrario se extingue.
- c. Variabilidad.** – la esencia de esta característica se contiene en que se halla ligado a circunstancias fácticas que las originan, es decir la variabilidad cambia en el mismo momento que los hechos que lo originaron desaparecen o se modifican, modificándose asimismo en una menos dañosa.

1.3.2.2. Medidas de Coerción en el Proceso Penal

Para Sánchez (2004), "Las medidas de coerción procesal tienen por finalidad asegurar la eficacia de los fines del proceso, las que no se pueden imponer de

manera arbitraria, en vista de ello su imposición está condicionada a una serie de presupuestos con las garantías presentes en la Constitución y las leyes” (p.76)

1.3.2.3. Medida cautelar en la prisión preventiva

Barón (2002). Parte de la doctrina alemana busca prever medidas preventivas contra las causas de reincidencia, que cumple la función de seguro procesal en la medida en que retrasa el proceso cuando el imputado comete un nuevo delito, ya que la investigación debe cubrir el delito. nuevos hechos. Sin duda, el objetivo es el esfuerzo más real para evaluar con precisión su base.

Sin embargo, la resolución de una petición a favor de un "procedimiento expedito" es una medida inapropiada. Si existe riesgo de demora en el juicio, todo indica que, en la práctica, aplicando el principio de necesidad, se trata de una situación que no permite que el reo sea privado de su libertad antes de la sentencia. o antes de cometer un (nuevo) delito específico.

Es difícil creer que la “reconstrucción” de un riesgo procesal pueda, por tanto, evitarse como una medida que refleja una función preventiva específica. La introducción de criterios que no forman parte de un análisis exhaustivo del imputado y los peligros de administrar justicia no debe interpretarse como una medida restrictiva de los derechos fundamentales en un Estado regido por el estado de derecho. La restricción de la libertad por causas ajenas a la competencia del imputado o en este caso respecto del imputado parcial constituye una violación del principio de proporcionalidad, que debe tener en cuenta: 1) que los medios utilizados no excedan las consecuencias legales esperadas; 2) esta medida restrictiva se justifica únicamente por las razones que atañen al contribuyente.

El Informe 35-07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos descartó explícitamente la posibilidad de dictar una orden de prisión preventiva para evitar que el imputado cometa nuevos delitos, ya que este hecho dependería de la peligrosidad o consecuencias sociales del imputado. Criterios que se basan principalmente en la responsabilidad penal y violan el principio de inocencia, base del proceso penal, que impide la aplicación de una cadena de sanciones a personas que aún no han sido condenadas.

Debe quedar claro que aquí se excluye la noción de prevenir la reincidencia de un delito en general o de impedir que la víctima cometa "nuevos" delitos como medida de precaución personal en el proceso penal. Tenga en cuenta que las medidas de protección son contra las dimensiones de la medida son de carácter provisional, pero es discutible que integran el proceso cautelar.

Al final del juicio, se convierten en una medida temporal, desaparecen o se convierten en delito. Pero es claro que no contribuyen al desarrollo del proceso, por el contrario, realizan funciones preventivas con la ayuda de la información en este proceso. Más importante, en cualquier caso, es "una función preliminar de la ejecución de una sentencia preexistente, pero nunca debe considerarse como una medida cautelar". (Baron, 2002, p. 251).

El monitoreo de la legalidad, constitucionalidad, efectividad y necesidad de tales medidas requiere una investigación obligatoria, así como una regulación legal radical y un tratamiento específico. "Peligro: no existen requisitos para cubrir medidas cautelares, medidas no relacionadas con procesos penales, así como para garantizar su efectividad". (Baron, 2002, pág. 256).

Según el análisis del concepto de alarma social, en el caso de la prisión preventiva, los poderes de los medios de comunicación son fuertes.

Como señaló García Aran:

La libertad de persecución sin fianza o sin fianza (asistencia) a menudo se interpreta como un signo de impunidad, incluso cuando el acusado está siendo procesado y tiene acceso a la justicia. Lo resaltante en los casos de delitos menores que, debido a la severidad del castigo, no suelen dar lugar a la detención preventiva de los sospechosos. En caso de ser liberados, se cometerán nuevos delitos, se publicarán temas de preocupación para noticias que, cuando se lean con atención, no conducirán a la impunidad de los hechos, sino que en algunos casos se aplicarán a la prisión preventiva.

Como alarma social, la reincidencia no constituye gran problemática con el uso de la prisión preventiva, que se limita al análisis de nuestra normativa legal. Son los medios comunicativos y las instituciones policiales las que ejercen una presión irrazonable sobre los jueces, lo que impide la adopción de medidas especiales y adicionales en caso de prisión preventiva. Esto tiene que ver con la posición de Pazar como sector policial y el temido concepto de 'puerta regenerativa, que en muchos casos lleva a los jueces a la prisión preventiva para prevenir nuevos delitos, aunque no lo hagan. esta es una medida de la aplicación de la precaución en el NCPP.

Como se mencionó anteriormente, cuando la práctica judicial requiere jueces ordinarios, pero no en los órganos de control y, por supuesto, en los medios de comunicación, el problema es mucho más grave. La "justicia del proceso" se convierte, de hecho, en "justicia" en el proceso de toma de decisiones de "privación inmediata" desde el punto de vista de los medios de comunicación y las políticas públicas, y la prisión preventiva es una tragedia esperada.

1.3.2.4. Medidas de Coerción según juristas.

Barsanti (2005) menciona que es:

Restringir el ejercicio de derechos personales o patrimoniales de un investigado o de sus cómplices involucrados, esta restricción busca facilitar un normal desarrollo del proceso, con ello se busca obtener pruebas y descubrir la verdad, permitir normal desenvolvimiento del proceso y favorecer el actuar de la ley sustantiva. Se sustenta su aplicación al pretender que se garantice la potestad sancionadora del estado y el en hecho de reconocer una futura ejecución de una sentencia y asumir sus efectos normativos. (p. 307)

Beraldi (2010), acota que coerción es, el uso de la fuerza orientado a restringir algunos derechos que son inherentes a las personas en un sistema jurídico, con la finalidad de alcanzar un propósito.

Rosas (2013) es:

toda aquella limitación de un derecho (personal o patrimonial) del investigado o sus cómplices esto es impuesto y adoptado desde el inicio y durante el transcurso del proceso penal (p. 412).

1.3.2.5. plazo para el Aseguramiento Del Desarrollo Del Proceso Penal

Con respecto a la cuestión de la validez de la disertación de doble propósito se limita entonces al análisis de la función de "asegurar el acceso personal del imputado durante el proceso". Es así que los dos propósitos distintos antes mencionados deben ser analizados por separado, de acuerdo con un ámbito de la doctrina: evitar que el proceso se interrumpa si se excluye del absentismo y garantizar la accesibilidad física del imputado. que puede satisfacer la necesidad de prueba.

1.3.2.6. Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva según el art. 268°

Los presupuestos materiales se hallan contenidos de manera literal en el Código Procesal penal en su artículo 268° que sostiene que son tres y estos deben de concurrir para que el juez pueda valorar otorgar una medida de prisión preventiva.

1.3.2.7. Prevención De La Fuga Del Imputado

Frente al escrutinio de la ley, la forma de prevenir la fuga del imputado, se concreta de dos formas:

- a) garantizar su accesibilidad personal en los procesos penales; y asegurar la ejecución de cualquier sentencia que les sea impuesta por orden judicial que ponga fin a este proceso. (Asensio, 1987, p. 99).
- b) La primera función específica se caracteriza por una parte determinada de la ley, como la necesidad de asegurar la disponibilidad física del imputado en el proceso de declaración (velando por el desarrollo adecuado del proceso penal). En mención a distintos principios doctrinales, el desempeño de esta función tiene dos finalidades diferenciadas: "evitar la interrupción del proceso cuando se dicte por absentismo y asegurar que el imputado sea a efectos probatorios".

El propósito de la segunda función específica es asegurar la presencia del acusado, es decir, la pena de muerte puede ejecutarse en el momento de la sentencia firme (garantizar la ejecución de la sentencia).

La doctrina se divide en el reconocimiento de estos aspectos. Para algunos, esto es solo una medida cautelar para asegurar el desarrollo del proceso penal. para otros es sólo una garantía de castigo. Además, existe una tercera red doctrinal (pública) que proporciona ambas funciones de precaución individual (Ortells, 1978, p. 450).

1.3.2.8. Riesgo Procesal En La Prisión Preventiva

La satisfacción con el estándar de prueba presentado para una orden de detención temporal, es decir, la verificación de la existencia de confirmación suficiente de la hipótesis de acusación para un trámite procesal, no es una condición suficiente para su designación. Además, tanto las declaraciones internacionales de derechos humanos como las constituciones nacionales exigen una serie de riesgos procesales que violan el propósito del proceso penal en un caso particular.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concretado las causales de riesgo procesal en 4 supuestos, a saber:

- a) el riesgo de que el acusado no comparezca en juicio;
- b) el riesgo de que el acusado destruya pruebas o entorpezca su obtención
- c) el riesgo de que el acusado pueda cometer nuevos delitos; y
- d) el riesgo de que el acusado pueda causar desorden público.

En cambio, la CIDH ha sido más restrictiva, considerando, a partir del artículo 7.5, como únicas causales legítimas:

- a) el peligro de que el acusado destruya o entorpezca la obtención de pruebas y, con ello, la acción de la justicia
- b) el peligro de fuga del acusado.

Cualesquiera que sean las razones, el mayor problema aquí es la evidencia de peligro procesal. Es imposible probar un evento futuro con precisión, a menos que exista evidencia que lo relacione con otro evento que tuvo lugar. Dado que esta última situación no se da en riesgos procesales (dependiendo de la

voluntad de la persona), no queda más remedio que concluir que es imposible probar que el imputado escapó, por ejemplo, en el curso de un proceso penal. procedimiento contra él.

Ahora las opciones parecen haberse reducido a dos. Por un lado, podemos referirnos a las estadísticas sobre la medida en que otras personas en el caso del acusado han escapado o han sido destruidas u obstaculizadas en la obtención de pruebas. Sin embargo, esta estrategia enfrenta tres tipos de problemas.

Primero, por lo general no tenemos dicha información. Incluso si los estados deciden invertir en la recopilación de estas estadísticas, el segundo y más importante desafío permanece: el problema de determinar la clase de referencia. ¿Cuál es la categoría actual de casos que buscan y utilizan información estadística? ¿Nacional peruano y convicto prófugo? ¿Quién huyó por delitos graves? ¿Están huyendo los ricos con activos en el extranjero? ¿Quiénes son los hombres menores de 40 años? ¿Alguna combinación de las preguntas anteriores? Entonces, seguimos preguntando lo desconocido, porque las propiedades del caso y su combinación son infinitas.

Evidentemente, no será posible recopilar información estadística sobre un grupo de casos que comparten estas características si no tenemos una forma de determinar las características relevantes de un caso procesalmente peligroso. El tercer problema es que incluso cuando se pueden superar los dos primeros obstáculos, por ejemplo, las estadísticas sobre cuántas fugas se han producido en una clase en particular, no dice nada sobre la situación real que debemos evaluar. . . En otras palabras, no hay forma de sacar conclusiones del grado de filtración en un grupo de hombres mayores de 40 años condenados por delitos graves a la probabilidad de que Juan (mayor de 40 años y condenado por un delito grave) a la verdad. huir.

La segunda opción de probar la peligrosidad procesal comienza con tener en cuenta ciertos aspectos del caso individual que deben resolverse para obtener

la probabilidad del riesgo de fuga o destrucción de la prueba. Esto sugiere, por ejemplo, que la definición de peligro no es suficiente para demostrar que el objeto de una acusación penal grave, como sugiere el Consejo de Derechos Humanos, es la naturaleza del acusado, su moral, raíces, herencia y patrimonio, vínculos familiares, conexiones con el país. o conexiones o activos internacionales.

Ahora bien, ¿cómo podemos inferir a partir de, por ejemplo, el arraigo de un sujeto que éste no se fugará? Sólo conozco dos formas de hacerlo:

a) la indicación de las premisas normativas en forma de predicción, por ejemplo, si el imputado tiene raíces, se debe suponer que no escapará de ellas; o

b) por ejemplo, una generalización de que las personas con raíces no huyen. La segunda opción, volvemos a los problemas de la base de datos estadística mencionada anteriormente. En primer lugar, se les exige tener herramientas, porque si son *inris et de jure*, excluyen de la prueba la decisión de acordar los motivos de la prisión preventiva.

Pero esto no está exento de dificultades: por un lado, si hay activos y contactos en el exterior, ¿corresponde a la presunción de inocencia que hay riesgo de fuga? Por otro lado, ¿cómo se puede demostrar lo contrario? Para aportar pruebas que faciliten la adopción, nos encontramos con el problema mencionado anteriormente, que es que es imposible probar un hecho futuro, a pesar de todo lo dicho en párrafos anteriores, por los organismos internacionales que velan y vigilan los derechos humanos como Estados Unidos. La Comisión, la Corte Interamericana de Justicia y la Corte Europea de Justicia no implican que una acusación peligrosa por sí sola no sea suficiente para justificar la privación de libertad, ni es necesario probar que sea verdadera o genuinamente peligrosa, grave e inminente; Se justifica legalmente, teniendo en cuenta tanto las partes del proceso como el pago de la responsabilidad por la existencia de este riesgo procesal.

1.3.2.9. Condiciones Justificantes De La Prisión Preventiva

Surge discrepancia entre la dación de prisión preventiva y la presunción de inocencia, ello en relación de enseñar al ciudadano la prisión preventiva de una manera que no corresponde a su inocencia. a través de ella, debemos reconsiderar el derecho de los condenados a estar libres de culpa e inocencia, y por tanto a demostrar que tienen otros derechos (especialmente los derechos de otros ciudadanos amparados por la ley penal) que no pueden ser encarcelados hasta que hayan sido condenados.

Esta motivación particularmente fuerte, por otro lado, recae tanto en el poder legislativo como en el juez o el tribunal para resolver los casos en los que se puede emitir una orden preliminar de privación de libertad y tomar medidas en un caso particular.

En cuanto al legislador, la regulación de la prisión preventiva debe ser específica, proporcional y subsidiaria. Esto debería ser especial en el sentido de que a menudo conduce al rechazo de las condiciones legales para su adopción. Este derecho fundamental es el derecho a ser juzgado sin culpa, incluso si lo mataron con él.

Al mismo tiempo, es interesante tener en cuenta las estadísticas de la población carcelaria y monitorear la proporción de cárceles. A finales de 2016, 7996 de los 59.589 presos en España se encontraban en prisión preventiva, lo que representa el 13,4% del total. Por supuesto, es posible discutir si este porcentaje indica la necesidad de ser especial o, por supuesto, si puede tener una tendencia a la baja. Sin embargo, las comparaciones con otros países pueden ser visibles: a finales de 2010, la proporción de detenidos era del 15,5% en Alemania, el 19,4% en Portugal, el 14,9% en Inglaterra y Gales y el 43,6% en Inglaterra. ejemplo Italia.

La proporción de detenidos en América Latina a fines de 2016 era del 43,6% en Perú (de 82.200 a 35-722 en total); si la mitad o más del 60% del total de

detenidos, si lo limitamos a los involucrados en delitos federales en Argentina y Colombia, 69.600 personas fueron detenidas, 35% de las cuales se encontraban en prisión preventiva; En Honduras, por ejemplo, a fines de 2005 había alrededor del 62% de los presos impunes; En Ecuador, más del 64% de los presos están en espera de juicio.

El conjunto de factores hace que los números sean tan diferentes. En particular, podemos hablar no solo de la mayor o menor posibilidad de la prisión preventiva, sino también de su duración máxima, así como de la duración media del juicio. No es casualidad que el 40, 50 o 60% de los condenados en el centro de prisión preventiva no cumplan con los requisitos especiales para la aplicación de una medida que infringe la ley y presenta un riesgo significativo de daño a una persona inocente.

Esta medida debe ser proporcional y constar de al menos tres partes: en primer lugar, la presunción de inocencia debe basarse en el sacrificio del derecho fundamental del imputado como norma procesal penal. en segundo lugar, las partes de la sentencia (pruebas) que sustentan tal acusación deben ser lo suficientemente relevantes para tomar en cuenta la baja probabilidad de la absolución definitiva del imputado, que es objeto de libertad condicional, por lo que la medida de coerción no es razonable. y finalmente, los elementos de evaluación (evidencia) que sustentan la hipótesis de que existe un riesgo procesal deben estar respaldados por un alto nivel de confirmación de este riesgo.

Así, la imposición de una sanción preliminar debe ser siempre una medida auxiliar, en cuyo caso la medida que tenga mayor impacto en los derechos del imputado continuará sólo si ninguna otra medida cautelar es efectiva.

Pollo (2016), analiza que:

Todo esto se convierte en una decisión legítima de la Corte Interamericana respecto de los siguientes requisitos para la prevención de

la privación de libertad de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos: Esta será una medida cautelar, no punitiva. Las personas involucradas en el proceso estuvieron involucradas en el crimen investigado.

Debe revisarse periódicamente y no debe exceder los motivos del encarcelamiento. Además de ser lícita, no puede ser una decisión irrazonable que requiera una decisión razonada basada en las circunstancias del caso particular y que pueda tomarse o aceptarse sin que el acusado sea partícipe del delito o implicado en una amenaza procesal.

El juez también debe adecuar su actuación a los criterios específicos, proporcionales y auxiliares en un caso particular. Por tanto, debes tener en cuenta que la prisión preventiva solo debe aceptarse en casos excepcionales, por lo que no puedes interpretar la legislación pertinente y hacer una valoración de las circunstancias concretas del caso y, si se generalizan, de las circunstancias que le dan lugar. a un alto grado de prisión preventiva.

Independientemente del grado de cumplimiento de la ley en relación a la Constitución Política de nuestro país y los pactos internacionales adscritos, que se analizará más adelante en el caso de Perú, es claro que, si el 40% de los detenidos son preventivos como consecuencia de decisiones judiciales, no se cumplirán criterios de excepción. Esto es posible, por ejemplo, si los jueces satisfacen sus pretensiones cuando las razones del riesgo procesal son consistentes y / o reducen significativamente los requisitos probatorios que dan credibilidad a la acusación contra el imputado.

También debe tenerse en cuenta que el grado de confirmación de la culpabilidad puede no ser el mismo que el nivel requerido para que el tribunal acuerde una medida cautelar, ya que esto puede significar que se espera una decisión final, pero no se puede reducir al grado de confirmación requerido para enjuiciar. Por tanto, se trata de una confirmación mejorada de este último, por lo que el fiscal debe aportar pruebas suficientes que demuestren que el delito se

cometió y que puede atribuirse al imputado y no puede basarse en meras suposiciones.

Sin embargo, el juez debe entonces evaluar con precisión tanto a la acusación como a la defensa a fin de determinar si la acusación formal tiene el nivel de afirmación requerido para tomar una decisión sobre la prisión preventiva, ya que ambos afectan el nivel de afirmación de la hipótesis. El valor cuantitativo de este grado de probabilidad debe ser especificado por la legislatura nacional como estándar de prueba. En cualquier caso, ni la Corte Interamericana ni la Corte Europea de Derechos Humanos han dictaminado que cualquier acusado pueda aceptar la privación de libertad como un medio para incitarlo a confesar o participar en cualquier forma de cooperación, perdiendo así su carácter precautorio o como método de adquirir tiempo para investigar. (Chaparro y Lapo, 2007, p. 103).

1.3.2.10. Medida de seguridad en la prisión preventiva

El vínculo entre las medidas de seguridad y la prevención especial está claramente definido, ya que la primera es una respuesta a la amenaza de castigo que surge por la culpa y es punible y funciona de manera preventiva general. Cabe señalar que ambos objetivos difieren en la práctica de las medidas cautelares para atender las necesidades del proceso y su protección (evitar los riesgos de ineficiencia del proceso y el sentido en que se completa). (Gutiérrez 2004, p. 56).

Sin embargo, es evidente que es imposible calificar el uso de medidas individuales como medida cautelar para prevenir la reincidencia de un delito (durante el proceso penal). En la situación real del ordenamiento jurídico español, las medidas preventivas penales se llevaron a cabo primero con el derecho a la vía constitucional, y luego mediante el establecimiento de una UC independiente (artículos 3 y 95). En este sentido, no existe una medida cautelar en el artículo 71 del Código Penal peruano, que regula plenamente las medidas de seguridad, como norma de derecho aplicable en cualquier forma.

Gutiérrez (2004). Para que una medida de seguridad funcione, debe ser desigual o responsable de hacer frente a la situación peligrosa. Si no está regulado por las leyes que lo integran como condición de la prisión preventiva. Si se excluye la posibilidad de la privación de libertad (o cualquier otra medida alternativa) como medida preventiva, es interesante saber si las medidas preventivas se aplican de manera procesal cuando se utilizan para la prevención de futuros delitos, es decir si se cometen nuevos delitos, atenerse a las características de todas las medidas de carácter personal, y si es posible, si encontramos una función o finalidad legal constitucional.

Quienes toman en cuenta el riesgo de reincidencia penal se basan en el hecho de que, en un proceso penal democrático, los jueces y fiscales ayudan a proteger a la víctima, reunificar al imputado y resolverlo mediante el uso de daños penales y civiles. dos conflictos en el proceso penal: un conflicto social entre el delincuente y el Estado y entre la víctima y su agresor. También creen que esta función no depende de la efectividad del proceso penal, y que este es ineficiente porque atenta contra la injusticia. (Gutiérrez, 2004, p. 112).

El caso del Málaga es una defensa ligeramente adelantada. Para el autor, evitar la reincidencia penal es una precaución, no una precaución, y aunque constituya una presunción preliminar o temporal que contradiga la presunción de inocencia, se constituye un daño inalienable de la acusación y concuerda con todas las medidas cautelares. Esto confirma que no hay diferencia entre acordar una medida de prevención del delito y adoptarla para evitar la fuga del imputado. Ambos casos se basan en la presunción de que cometió un delito, en primer lugar, teme que resucitará durante el juicio y, en segundo lugar, puede intentar no cumplir su condena. (Málaga 2002, p. 137)

Esto significa que la prisión preventiva se utiliza con la finalidad de prevenir futuros delitos, mientras se está desarrollando el proceso por el cual se investiga, es una medida preventiva de sentido y propósito más que una medida preventiva. Satisface necesidades sociales, no tecnológicas, y desarrolla una función material que no se limita al proceso en curso. La

privación profiláctica de la libertad se convierte en otra política criminal de la policía y en medidas al servicio de la seguridad civil.

Sin embargo, está claro que este análisis no tiene en cuenta la naturaleza instrumental de ninguna precaución individual, fue entendida como la posibilidad de su actividad al cometer actos ilícitos en un futuro (primera es una preocupación procesal, la segunda es una dimensión material importante: busca cambiar el comportamiento de los individuos y regula la vida social).

La proporcionalidad del cuidado personal debe estar estrechamente relacionada con las propiedades instrumentales que lo complementan. Es claro que el análisis se realizó cuando se alegó que una presunción específica (amenaza de futuros delitos) y un riesgo procesal (amenaza de refugiados y obstrucción de la prueba) tenían el mismo efecto sobre la presunción de inocencia del imputado. No hay un supuesto fundamental en el análisis: incluso el momento en que se aplica esta restricción de derechos fundamentales determina su legitimidad, principalmente el principio de proporcionalidad.

Razones, razones disponibles y necesarias; tiene como objetivo restringir un determinado derecho fundamental para evitar el efecto de otros derechos iguales, lo que no se justifica por el uso de medidas cautelares. es imposible administrar justicia de manera rápida y eficiente. ¡Sin apreciar la percepción instrumental de su uso! acción (necesaria porque estamos en el período de toma de decisiones pre - competentes), lo que significa que el equilibrio entre el imputado y la persona declarada socialmente peligrosa en el proceso penal es inaceptable, si se tiene en cuenta la prisión preventiva. medidas cautelares) no se toman después del procedimiento con todas las garantías (especialmente contradicciones), especialmente si un proceso penal tan peligroso es llevado a cabo por un organismo especializado. (De Luca, 1962, p. 588).

Nadie discute el hecho de que los jueces y fiscales están obligados a considerar ciertos casos basándose en la resolución de un tema; conflicto pasado, hecho ilegal a perseguir; Establecimiento de responsabilidad penal y

civil. También es indiscutible que el resultado del proceso penal debe buscar democratizar a la persona o sujeto, protegiendo la víctima de un hecho histórico. Lo que se desconoce radica en la premisa del hecho anterior, la presunción de culpabilidad, que es objeto de litigio. esto implica necesariamente el inicio de un proceso penal y la predicción de eventos futuros que en gran medida no guardan relación con el hecho que es objeto del juicio.

En particular, usar términos como víctima y socialización para la justificación de aplicación de una medida procesal dificulta mucho el establecimiento de reglas permisibles en la teoría de la prevención, ya que una persona con una explicación previa de responsabilidad penal o amenaza debe ser reubicada. en procesos penales. Lo mismo ocurre con el concepto de reincidencia penal, que sólo puede calificarse de reincidencia si el acto ilícito anterior (conditio sine qua non-reiteration) se refleja plenamente y se declara su seguridad en el proceso penal.

Solo una ley específica es responsable de regular las consecuencias legales de un proyecto de orden social en un organismo regulador, lo que permite la “resolución de conflictos”. El derecho procesal no puede asumir funciones jurídicas importantes, solo puede regular las medidas para asegurar su funcionamiento, pero esta garantía no se aplica a un evento futuro, sino a las consecuencias legales aplicables a un hecho histórico.

Las críticas expresadas como función jurídica constitucional de la prevención en general son tan certeras como la prevención específica. Primero, es el propósito del derecho penal (sentencia de arresto o medidas de seguridad), así como el concepto de castigo. En primer lugar, porque nos encontramos no solo con el propósito específico de la sanción, sino también con las consecuencias legales regidas por el derecho sustantivo. Ni la prevención general ni la prevención especial es un objetivo que se le pueda asignar a las medidas procesales, solo regulan el alcance de la ley. Por esta razón, no está claro por qué los autores que no aceptan la prisión preventiva realizan

funciones preventivas generales por esos motivos; sin embargo, ven la prevención como un objetivo constitucional.

La consecución de objetivos preventivos generales o específicos viene determinada por el presupuesto de la ley penal: culpa de la víctima. La prevención de la duplicación, la integración regulatoria o los propósitos de cambio solo se puede hacer con respecto a una persona que haya sido declarada legalmente culpable. "Una persona que combate el crimen de manera temprana no respeta el principio de presunción de inocencia por la prisión preventiva, viola el procedimiento básico y daña a una persona sin fundamento legal". (Hassemer, 1998, p. 118 y 119).

Por lo tanto, no se discute la cuestión de si un sistema legal en particular puede aplicar medidas de seguro a sus ciudadanos, sino que tales medidas pueden combinar medidas cautelares o incluso realizar alguna función que parece ser medidas procesales.

Quienes creen que el derecho penal actual debe dar un paso en falso para justificar la protección de los derechos humanos fundamentales en el proceso penal mediante el uso de procedimientos absolutorios (en particular, la prevención de la reincidencia y la protección de la víctima) aseguran la aplicación de cualquier estado de derecho al tomar medidas cautelares. medidas no invasivas (con actividad de evidencia mínima, si se puede clasificar como evidencia); Es tan importante como los desarrollos éticos, como las medidas de precaución.

La prevención de eventos que no afectan la efectividad del uso de las penas, al final, no interfiere con el resultado del proceso. Tener cuidado con la víctima, vivir en la sociedad, estar en la sociedad.

Por tanto, esta es una dimensión importante de la ley, o en todo caso, se enmarca en la jurisdicción constitucional establecida para proteger los derechos fundamentales del estado. Dentro del ámbito penal, solo puede registrarse en la regulación de seguridad civil y funciones estrictas de policía. El análisis no podrá en ningún caso ser una medida legal que no sea una precaución procesal.

Sin embargo, es claro que este enfoque, si requiere herramientas procesales, depende de la necesidad de proteger cuidadosamente ciertos derechos básicos de la víctima, que no están relacionados con el hecho delictivo del proceso y sus objetos; No existe notificación obligatoria y en ningún caso del desarrollo del proceso o de la ejecución de la sentencia.

1.3.2.11. La prueba en la prisión preventiva

Una función destinada a evitar la fuga de un preso, si es imposible de realizar en su ausencia, debe formularse como legítima para no interrumpir el proceso, y en tales casos es necesario analizar el propósito secundario. Los autores otorgan una funcionalidad determinada y específica para garantizar el correcto desarrollo del proceso: la necesidad de asegurar la presencia del imputado para probarlo.

En la mayoría de las doctrinas se deben evitar dos comportamientos: primero, la fuga del acusado (posiblemente), que analizamos en este punto; segundo, el acusado (posiblemente) tenía la intención de obstruir la investigación quitando, ocultando o alterando fuentes de evidencia distintas de la aviación.

En el análisis de prevención de fuga, "la presencia del imputado para atender la necesidad de prueba en el desarrollo del proceso penal" se rige potencialmente por la amenaza que esta significa para la investigación, y solo él. Es decir, el riesgo asociado a la ausencia del imputado debe ser analizado en el desarrollo de un proceso penal, que requiere su participación en determinadas actuaciones.

Si el refugiado acusado no representa peligro para la ejecución de la pena o no está satisfecho con la ejecución de un proceso inadmisibles en su ausencia, es difícil exigir al acusado que asista a una reunión interesante "por motivos motivados". provocación de discriminación o una regla que requiera que el acusado trabaje con sus creencias.

Gutiérrez (2004), analiza que:

“Si las precauciones personales tienen como objetivo influenciar en el comportamiento, este no de limitarse a obtener una declaración clara del acusado o alterar la evidencia, es un objetivo completamente ilegal ". Es necesario precisar lo prioridad existente de evitar la alteración de la prueba y el requisito de que el imputado sea interrogado o confesado en la investigación.

El interrogatorio no es necesario para la acusación y no está destinado a obtener pruebas de la acusación, sino que permite al acusado y al abogado defensor diseñar y ejercer el derecho a oponerse a la acusación y el derecho a la defensa. (Ferrajoli, 2004, pp. 556 y 557).

En la misma línea, el TC español decidió que los imputados no deben ser sancionados con la detención temporal por el principio del deber, que actúa como "estado de derecho" y como "norma de trato", y además, se prohíbe su uso. ayudar en la investigación de un delito, obtener testimonios o declaraciones, etc. El uso de la privación de libertad para tales fines excede las restricciones constitucionales.

Al mismo tiempo, es necesario distinguir esta presunción del riesgo de fuga por el acceso personal del imputado al proceso penal, que puede realizarse en ausencia de juicio oral. Para ello se requiere el acceso físico del imputado evitando la apertura del proceso y satisfacer la necesidad de ejercer el derecho de defensa en el juicio oral. La solicitud de participación cumple una función pasiva, la persona no necesita pronunciarse ni participar activamente en el proceso, pero su presencia es suficiente para asegurar su derecho a la protección en el momento que lo desee. a tiempo.

Se observa una distinción importante entre requerir solo la presencia del acusado durante una audiencia oral y desarrollar una estrategia de defensa

que él o ella considere necesaria; aunque exigen que el estado esté en etapa de declaración, que trabaje con pruebas que se consideren importantes y que haga cumplir el acuerdo con el sistema de justicia. El primer punto, el acceso físico del procesado para que no se le impida ser condenado o condenado en ausencia del imputado; en el segundo, se asegura su disponibilidad para una finalidad prohibida en el proceso judicial, lo que estimula el “impulso” de la investigación a través del seguro personal. La función del imputado se materializa de hecho como prueba que representa un interesante punto de vista en el proceso penal.

1.3.2.12. Principios que se deben respetar para ordenar la Prisión Preventiva

Principio de Ejecución

Es evidente que la primera conclusión que se extrae de las diversas conclusiones de la doctrina de los peligros de vuelo es que la ejecución es una medida cautelar y constituye una ley constitucional. Eso sí, dado que su aplicación a una situación particular respeta otros elementos que permiten calificarla como una restricción legal de derechos fundamentales.

Se excluye la crítica a esta función por el hecho de que el contenido de la futura sentencia se desconoce en la etapa procesal de su aplicación, ya que las medidas de seguro personal no se basan en la confiabilidad de la condena por sus circunstancias preventivas, pero con la misma probabilidad *fumus boni iuris*).

Aplicar medida cautelar de carácter personal en el proceso penal (en especial en el caso de la prisión preventiva) no debe vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, ya que es el principio de la precaución personal el que obliga a su adopción con base en este cargo. basado no solo en el sospechoso, sino también en la evidencia racional del crimen. También es un principio rector que introduce el requisito de que las medidas de precaución personales se limiten a objetivos razonables que son importantes para la eficacia de la medida *ius puniendi* del estado.

La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales no pueden realizar las funciones preventivas reservadas al castigo, solo los fines legales son procedimientos estrictos.

Principio Pro Libertatis. - Según este principio, los derechos fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Es decir, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca la libertad y restrictivamente todo lo que la limite. Dicho de otra manera, la libertad es la regla y la prisión es la excepción.

El Principio de proporcionalidad. – o Principio de Prohibición de Exceso, y comprende relación estrecha entre la medida y la finalidad, se sub divide en tres:

Sub-Principio de idoneidad. - se debe establecer y especificar cuál es la finalidad o fin que desea alcanzar con la medida a imponer, y que este fin sea constitucionalmente legítimo.

Sub-Principio de necesidad. - establecer que, si al fin propuesto en el principio de idoneidad, no se le puede aplicar otras medidas reconocida dentro de nuestro ordenamiento, y que sean igual de efectivas y menos lesivas.

Sub-principio de proporcionalidad. - consiste en una técnica de contrapeso de valores y ponderación, es decir, que se debe sopesar el derecho que se quiere restringir frente al bien jurídico que se pretende proteger.

1.3.2.13. La Motivación Judicial en la Prisión Preventiva

La motivación judicial se halla en concordancia con la teoría de las resoluciones, es decir la motivación judicial se debe entender, NO como la explicación de las razones reales de un fenómeno, sino como la justificación con base a argumentos que sostienen las causas de porque es dicho fenómeno

es acogido en el órgano jurisdiccional para que este pueda resolver el conflicto intersubjetivo.

Es decir que la motivación judicial en la prisión preventiva implica que el juez de garantía o juez de investigación preparatoria deberá hacer un juicio valorativo referido a:

- El Requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, que contiene la naturaleza del hecho imputado, el cuadro de futuras actuaciones, la tesis de actuación fiscal, verificando si este documento que se debatió en audiencia guarda las formas del proceso penal y que se haya elaborado rigiéndose en la legalidad, legitimidad y las garantías constitucionales.
- La concurrencia de los presupuestos materiales contenidos en el art. 268°
- Aplicara razonablemente el principio de proporcionalidad.
- Fijará en el supuesto que sea viable la imposición de prisión preventiva la duración de la medida de coerción.

Previsto todo lo antes mencionada y agotado las 05 etapas de la audiencia el juez resolverá en base a todo lo debatido y no a todo lo que contiene la escrituralidad presentada por las partes procesales.

El auto de prisión preventiva estará debidamente argumentado y justificado y guiado por el principio de razonabilidad y será emitido dentro de las 48 horas de culminado la audiencia.

1.3.3. Legislación

1.3.3.1. Regulación Normativa De La Prisión Preventiva

Las disposiciones legales sobre prevención de la detención, que forman parte del nuevo Código Procesal Penal peruano, generalizan los requisitos del

derecho internacional de derechos humanos vigente a la actualidad. Por lo que se puede decir que en general se trata de una legislación satisfactoria.

Restringir derechos fundamentales, implica un permiso legal específico y está sujeta al principio de proporcionalidad y se introduce en presencia de elementos de fiabilidad en la medida y donde sea necesario.

En ese sentido, restringir los derechos fundamentales de un ciudadano, se concede cuando es necesaria, sustancial y para prevenir el riesgo de fuga, ocultamiento de activos o control de insolvencia, y para evitar obstáculos para establecer la verdad y prevenir el peligro. por reincidencia criminal.

La proporcionalidad, especificidad y criterios auxiliares que hemos analizado anteriormente se encuentran en este artículo, pero no se mencionan en ningún caso. Las precauciones restrictivas de derechos fundamentales, como la prisión preventiva, pueden aplicarse solo cuando sean necesarias o, en otras palabras, cuando sean especiales, y solo si no existen otros mecanismos lesivos que aseguren la finalidad del proceso. Señaló que la carga de pruebas requerida requería "pruebas suficientes" (sobre el cumplimiento del estándar de prueba, que determina el nivel de suficiencia).

Este último aspecto está previsto en el artículo 268 (1) (a), que debe contener "elementos razonables y de peso de una condena para una apreciación consciente del delito con el que el imputado se relaciona o participa como el autor". Evidence Standard, es decir, claramente se está mejorando el concepto de estándar de prueba. Sin embargo, cabe señalar que el legislador peruano ha establecido una clara definición de prueba para diversas decisiones. Por ejemplo, el artículo 329 indica, un fiscal da inicio a una investigación "cuando tiene conocimiento de la sospecha de que ha cometido un hecho de carácter criminal".

El artículo 336 (1) establece que el concepto y la continuación de la averiguación previa continuará cuando se establezca una denuncia, denuncia

policial o indicio de delito en el curso de la diligencia previa (los artículos 268, 329 y 336 no cuentan con el nivel de precisión requerido). estándares de prueba, pero indican claramente el grado en que se requiere un alto nivel específico para la prisión preventiva. Como se señaló anteriormente, este hecho es requerido por la ley procesal de la Corte Interamericana y también ha sido señalado por la Corte Suprema de Perú.

Por otra parte, en todo caso, el cumplimiento por parte del fiscal del requisito probatorio y su ejecución debe ser la base para que el tribunal resuelva acordar o denegar la demanda preliminar de privación de libertad.

El requisito de proporcionalidad puede no aplicarse a la provisión de prisión preventiva si el acusado ha sido condenado por un delito durante menos de cuatro años.

Así, las razones especificadas en la letra c) del artículo 268.1 del CPP son el riesgo de fuga y el riesgo de entorpecer la investigación de la verdad. Curiosamente, el propio Código, en su artículo 269, establece un conjunto de indicadores que se tomaran en cuenta para determinar el riesgo de fuga, el cual es pre analizado y determinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, no se dice nada sobre la prueba a tener en cuenta para determinar el riesgo de obstrucción, pero el artículo 270° especifica en qué forma pueden estar presentes los obstáculos.

Artículo 270° peligro de obstaculización, Evitación De La Ocultación, Destrucción O Alteración De Fuentes De Prueba Relevantes

Existe la función, donde la mayoría de las doctrinas brindan como precaución específica es evitar el encubrimiento, alteración o destrucción de fuentes de evidencia relacionadas con el proceso.

Asensio (1995). Esta función tiene como objetivo evitar la desaparición de futuras fuentes de prueba del comportamiento positivo (ilegal) del imputado o, en su caso, un cambio en su autenticidad y autenticidad.

1.3.3.2. Evitación De La Ocultación, Destrucción O Alteración De Fuentes De Prueba Relevantes

Existe la función, donde la mayoría de las doctrinas brindan como precaución específica es evitar el encubrimiento, alteración o destrucción de fuentes de evidencia relacionadas con el proceso. Asensio (1995). Esta función tiene como objetivo evitar la desaparición de futuras fuentes de prueba del comportamiento positivo (ilegal) del imputado o, en su caso, un cambio en su autenticidad y autenticidad. Sin embargo, como se analiza en el párrafo anterior, se excluyen todos los motivos encaminados a la cooperación activamente del imputado en el proceso (por ejemplo, hacer una declaración de suicidio u obligarlo a participar en la investigación de su juicio). No encontramos una función orientada al pulso a partir de la instrucción o la investigación, por lo que no podemos decir con certeza acerca de la "confirmación de la evidencia".

Estamos a la vanguardia de un proceso dirigido a obtener de forma remota evidencias y fuentes sobre estos posibles comportamientos, lo que en la doctrina se denomina "defensa imposible". No destruir las huellas del delito, cambiar los documentos relacionados con el acto ilícito o su creación o intimidación por parte de terceros, para que no expliquen la verdad sobre los hechos o en su contra, etc. (Gutiérrez, 2004, p. 102 - 103).

Chiavario (1990). Esta función ha sido descrita como "la más ortodoxa de la precaución personal", ya que "distingue claramente entre las circunstancias del acusado y del culpable". "No funciona con lubricación en relación a la cantidad de castigo que se puede sancionar, o no se espera, solo por los criterios para la investigación en curso y asegurar su

aplicación". (Asensio, 1995, p. 105).

Gutiérrez (2004). Afirma que:

Se deben evitar las referencias a "obstáculos ilícitos", u "obstáculos" si el imputado no tiene obligación de buscar fuentes de investigación y pruebas que lo hagan culpable: "Puede verlos o permitir que sean removidos o destruidos, no es necesario que "nivele" los fundamentos de las jurisdicciones y los demandantes, o dirigirlos a una investigación o evidencia que esté distorsionada o mal orientada.

Estoy de acuerdo con el autor en que el acusado no está obligado a colaborar en la investigación. Por supuesto, es correcto describir el obstáculo como ilegal, porque no podemos determinar las acciones "incorrectas" del acusado sobre la base del derecho de todos a evitar el conflicto. usted mismo. Si bien la falta de cooperación del acusado no respalda la investigación o, en el sentido más amplio, la obstruye, no es posible exigir a la persona que "trabaje en equipo" activamente para explicar el hecho de que podría conducir a la cárcel.

Sin embargo, esta "barrera ilegal" debe ser considerada definiendo claramente sus tres condiciones: ocultación, alteración y eliminación de fuentes de prueba. Estos son términos que indican claramente que el acusado está o está involucrado en ciertas acciones positivas (ilegales). De hecho, existe la obligación de no crear una "obligación suspendida" que prohíba (voluntariamente) obstruya el trabajo del estado iuspuniendi, prohibiendo la acción positiva en el sujeto. De esto no se pueden extraer conclusiones que contribuyan a desarrollar la investigación o esclarecer los hechos. Tampoco es necesario examinar el comportamiento negligente en términos de comprensión de los conceptos de "ocultar", "cambiar" o "eliminar".

Gutiérrez (2004). Por el contrario, los conceptos de "obstáculo", "obstáculo" u "obstáculo" tienen un gran peso, porque no definen con precisión las medidas positivas a prevenir. En este caso, se pueden incluir en el proceso todas las acciones del imputado, lo que no contribuye al descubrimiento de los hechos, y se determina con mayor precisión la cantidad de evidencia de la conducta, identificada como cambios, eliminaciones y fuentes de evidencia ocultas. posible conducta que no atente contra el derecho a la defensa del imputado o que no requiera su participación en la investigación. Esto está en línea con la dirección canónica, que está estrictamente prohibida por el principio de legalidad.

En el caso de una declaración falsa del imputado, por ejemplo, tal acto puede ser calificado de "obstructivo", como un obstáculo o como un obstáculo para el desarrollo del proceso penal, aquí es necesario aclarar el hecho que es objeto de la acusación. Recuerda, la razón de ser. Lo mismo ocurre si el imputado tiene derecho a la "autodestrucción" o no a declarar si lo considera necesario. Sin embargo, este comportamiento no es coherente con los riesgos procesales, como el encubrimiento, alteración o supresión, como medida cautelar, ya que no se puede exigir al imputado que se adhiera activa y voluntariamente a la condena. Los casos de ocultamiento, alteración o supresión de fuentes de evidencia son diferentes; Existe la obligación de abstenerse de cometer actos ilícitos que impidan el desarrollo del proceso penal.

El principal criterio a considerar al evaluar esta función es la exposición a conductas de terceros a solicitud del imputado. Para algunos escritores, esto no es un asunto sencillo en la práctica, por lo que la realidad es que, en muchos casos, los reclusos tienen la oportunidad de organizar sus propias estrategias de defensa, incluso con la ayuda de conductas obstructivas organizadas por terceros. (Pisapi, 1982, p. 249).

Hasta ahora hemos demostrado que la precaución personal en los procesos penales, por un lado, restringe el derecho fundamental a la libertad, el mismo que debe cumplir con ciertas normas relacionadas con la restricción de derechos fundamentales; sin embargo, la medida cautelar incluye ciertas características que reflejen carácter procesal específico. Identificar estas herramientas como una restricción del derecho fundamental a las metas.

1.3.4. Jurisprudencia

1.3.4.1. Sala Penal Permanente Casación N° 626-2013 Moquegua.

1.3.4.1.1. Análisis Casación N° 626-2013-Moquegua

Recurso interpuesto por la defensa de Marco Antonio Gutiérrez Mamani ex pareja sentimental de Miriam Erika Aucatinco López quien lo habría asesinado (homicidio calificado), contra el auto de prisión preventiva de dieciochos meses impuesta en primera instancia.

En la presente casación se analizó detalladamente los presupuestos materiales y la motivación del requerimiento fiscal de prisión preventiva.

En ese sentido, la Corte Suprema tomo en cuenta que la Sala Superior confirmar no debió revocar la sentencia, por lo contrario, debió retraer a su estado antes dela afectación todo lo actuado y ejecutar nueva audiencia.

El investigador está de acuerdo con la decisión tomada, debido a que el fiscal debió observar la formalidad de la ley procesal en el sentido de que su Requerimiento Fiscal de Prisión preventiva debió contener la correcta motivación jurídica y fáctica y al haber inobservado la formalidad de la ley procesal esta incurrió en la afectación de derechos fundamentales tales como derecho de Libertad y presunción de inocencia, asimismo en cuanto a la regulación de lo que debería abordarse en la audiencia de prisión preventiva queda claro las cinco etapas a seguir como esquema y que estas deberán

agotarse en debate una a una para poder pasar a la siguiente de manera preclusiva.

1.3.4.2. Acuerdo plenario N° 01-2019/CIJ-116: presupuestos y requisitos de la Prisión Preventiva

El pleno se reúne para abordar los cuestionamientos que se realizan, tanto al presupuesto procesal y a la interpretación de los criterios que guardan relación con la labor fiscal y judicial, se destacó los siguientes puntos, primero la Necesidad de un alto grado de probabilidad a nivel de sospecha fuerte o vehemente, para la dación de prisión, abordó que el nivel de motivación judicial tendría que ser sumamente razonable y congruente, que el requerimiento fiscal tenga y observe la legalidad y garantías propias de la normatividad.

El investigador está de acuerdo con la posición sentada por el pleno, debido a que con este acuerdo dejaron allanado el camino para aquellos operadores de justicia que no tenían claro cómo aplicar la medida de prisión preventiva, tomando como premisa los Fundados y graves elemento y elevándolo al grado de Sospecha Fuerte, así como, que para que haya una imputación de juicio sobre la comisión de un delito debe tener tipicidad y elementos del tipo Penal y que de este aspecto se encuentra plenamente responsable el Ministerio Público.

1.3.4.3. Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116

La sala plena se reúne con la finalidad de dirimir sobre la aplicación de la vigilancia electrónica y como esta medida puede sustituir a otras más dañosas, tema propuesto por la comunidad jurídica, asumiendo que la Vigilancia Electrónica Personal puede ser usada como medida de Coerción alternativa a la de prisión preventiva o ser tomada en alternativa directa y concreta de

comparecencia, esta propuesta de concepción normativa de vigilancia busca mitigar el uso de medidas que priven de libertad al sujeto investigado.

El investigador está de acuerdo con las medidas adoptadas por el pleno, en el sentido de establecer la vigilancia electrónica como norma legal y que esta doctrina debe de ser invocada por los jueces de todas la instancia, con la finalidad de aplicarla más aun considerando la coyuntura actual, debido a que resulta ser una alternativa interesante para solucionar la crisis originada por la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, teniendo a la vigilancia electrónica como un instrumento adicional a los ya contemplados en el derecho procesal, evitando de esta manera se atente contra los derechos fundamentales de la persona frente a una prisión preventiva.

1.3.4.4. Sala Penal Permanente Casación N.º 1640-2019/Nacional

El recurso de casación es interpuesto por Nancy Milagros Suito Meza y otros en contraposición al auto de vista que revoca la resolución de primera instancia e impone dieciocho meses de prisión preventiva, este recurso versa sobre la inobservancia de jurisprudencia y afectación a garantías normativas de motivación judicial.

Los fundamentos dela sala de apelaciones adopta esta medida de coerción debido a que señala que encuentra concurrente los presupuestos del artículo 269° del CPP peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), a lo cual los magistrados de la Corte suprema indican que no basta interpretar con un máximo de experiencia genérica para deducir que concurre un presupuesto material, debido a que esta interpretación realizada por el operador de justicia es abstracta, para el caso en concreto no basta que una persona perciba un sueldo prominente para que sea un indicio de que con dicho recurso evitara la justicia eso en relación a al encausado Barrera bardales, en relación a la segundo encausado se le atribuyó peligro de obstaculización por haber modificado la fecha de una resolución , pero dicho acto no se realizó de manera ilegal u oculta, mucho menos un proceder clandestino, tampoco falsifico la

resolución cuestionada, en tal sentido el operador de justicia debió valorar los hechos de manera integral puesto que el actuar nunca fue modificar o desaparecer una fuente de prueba más si nunca realizó un acto positivo ilegal.

La sala decidió admitir los fundamentos del recurso interpuesto en los extremos de inobservancia jurisprudencial y afectación a garantías normativas de motivación judicial.

El investigar está de acuerdo con la decisión tomada por la sala, en el sentido que la sala nacional de apelaciones debió realizar una valoración integral de los presupuestos que se fijaron en el acuerdo plenario 01 -2019/CIJ-116 sobre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización y que estos deben basarse en el de sospecha fuerte o vehemente convirtiéndose esto en el estándar del juez.

1.4. Formulación del problema

¿Existe un adecuado cumplimiento de los criterios objetivos que valoran los juzgadores para aplicar la prisión preventiva y el plazo en el Módulo Penal Corporativo en el distrito judicial de Cajamarca?

1.5. Justificación e importancia

La investigación se justifica jurídicamente, por la complejidad que reviste el derecho afectado es decir de la libertad individual, que viene a ser un derecho fundamental tutelado por la Constitución Política del Perú, lo que se puede ver vulnerado al no existir adecuada motivación y cumplimiento en la aplicación de los criterios objetivos y presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, asimismo se muestra el daño cuando se emiten resoluciones inmotivadas, con ello se inicia la violación de derechos constitucionales y como efecto colateral se agrava los problemas penitenciarios.

La investigación busca resaltar y conocer los aspectos de los criterios objetivos que valora el juez para aplicar la prisión preventiva y consigo fijar el plazo en el que se cumplirá dicha medida coerción y como esta se plasma en las resoluciones judiciales motivadas, contribuyendo con enfoques y adyacencias metodológicas, enfatizando que la Constitución Política de Perú, demanda que el operador de justicia analice y utilice la ley en el marco de la racionalidad y razonabilidad, si no fuese de esta manera se afectaría severamente el derecho a la libertad individual y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es de mucha importancia, establecer que los jueces deben emitir un auto de prisión preventiva en su respectiva audiencia y dentro de los plazos procesales y que esta resolución deba de estar debidamente motivada aplicando criterios objetivos, el principio de proporcionalidad y precisando claramente cuál será el plazo de la medida de prisión preventiva.

En tal sentido, lo dictaminado y contenido en la resolución es voluntad expresa del juez, en concordancia a ley y a la aplicación adecuada de los criterios objetivos, teniendo en cuenta el operador de justicia que su decisión involucre otorgar satisfacción a las expectativas del justiciable, por lo contrario, lo que decide deberá esta en sujeción de los criterios objetivos. De esta manera se produce la motivación con una argumentación suficiente y coherente, en tal sentido obtendremos como resultado autos eficientes y eficaces, que pasaran airoso un escrutinio minucioso y objetivo que haga la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos.

El problema planteado, buscó la hermenéutica de la aplicación de los criterios objetivos que valoran los juzgadores para determinar la prisión preventiva y el plazo de dicha medida de coerción en el Módulo Penal Corporativo sede Qhapac Ñan del distrito judicial de Cajamarca año 2018-2019, así podemos señalar que la investigación no tiene como fin criticar la labor del juez penal, por pretender determinar cuáles son los criterios objetivos que aplica en la dación de la prisión preventiva y como fijan el plazo y si esto se usa de manera correcta, con la finalidad de proporcionar

respuesta precisas y opciones para solucionar la controversia que causa dicho fenómeno orillando de esta forma a cada juez a plasmar una real administración de justicia.

El presente estudio aporta enfoques teóricos doctrinarios de los criterios objetivos que valoran los juzgadores para aplicar la prisión preventiva y la fijación del plazo y como los magistrados plasman dichos criterios al fundamentar sus resoluciones judiciales en el Distrito Judicial de Cajamarca. Podemos incidir en que la investigación aportará a las partes procesales involucradas argumentos teóricos doctrinarios para fundamentar la aplicación de la prisión preventiva.

El presente trabajo contribuye al mejor desempeño de la defensa técnica de los imputados que se hallan inmersos dentro de un proceso penal que amerita investigación en el distrito judicial de Cajamarca, quienes al invocar la adecuada aplicación de los presupuestos materiales que deben concurrir y de los criterios objetivos, podrán evitar que su patrocinado se someta al internamiento en un centro penitenciario frente al requerimiento de prisión preventiva, asimismo contribuye al mejor desempeño de los magistrados del Módulo Penal Corporativo sede Qhapac Ñan, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, debiendo estos operadores de justicia motivar las resoluciones judiciales de prisión preventiva asegurando que estas contengan los adecuados criterios objetivos para imponer y fijar el plazo razonable que corresponda para la medida de coerción de prisión preventiva.

1.6. Hipótesis

No existe adecuado cumplimiento de los criterios objetivos que valoran los juzgadores para aplicar la prisión preventiva y el plazo en el módulo Penal Corporativo sede Qhapac Ñan del distrito judicial de Cajamarca año 2018-2019.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo general

Determinar el adecuado cumplimiento de los criterios objetivos que valoran los juzgadores para aplicar la prisión preventiva y el plazo en el módulo Penal Corporativo sede Qhapac Ñan del distrito judicial de Cajamarca.

1.7.2. Objetivos específicos

- a) Identificar los criterios objetivos que valoran los juzgadores para la prisión preventiva.
- b) Investigar el plazo de prisión preventiva frente a los juzgadores.
- c) Elaborar una propuesta para la modificación del artículo 268° literal (b) del CPP, en cuanto a la Prognosis de la Pena, y modificar el literal 1) del artículo 269° del NCPP, en relación al arraigo del imputado.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es Aplicada en el Nivel Propositivo con enfoque Mixto, porque la presente investigación pretende resolver la problemática del uso excesivo de la prisión preventiva y la determinación del plazo en dicha medida; aborda aspectos cuantitativos y cualitativos, asimismo se tendrá en cuenta resultados estadísticos como producto de la aplicación de la encuesta a la muestra seleccionada, también se realizará el análisis jurisprudencial a nivel nacional.

Es importante señalar que es una Investigación Propositiva porque se ha “Elaborado una propuesta que modifica el literal b) del artículo 268° del CPP, donde solicita la ampliación de la pena a imponer sea superior a 06 años y no 04 como se contempla en la actualidad, también busca la modificación del literal 1) del artículo 269° solicitando que se realice una aclaración en el sentido de que debe existir un arraigo, pero de calidad y acreditable”.

Para Hernández en la investigación mixta los procesos que se llevan a cabo son para, sistematizar, recolectar y analizar; los datos son cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta de esta forma se realizan inferencias que son producto de la información recabada en su totalidad, finalmente lograr un entendimiento cabal del tema bajo estudio. (Hernández, 2018, p. 10)

2.1.2. Diseño de la investigación.

No Experimental. - debido a que no se ha manipulado intencionalmente la variable dependiente o independiente

Transversal Descriptivo. - pues se pretende llevar a cabo el recojo de la información a partir de cuestionarios aplicados a la muestra, esto recaerá en el recojo de opiniones o puntos de vista de los operadores del derecho llámese jueces y abogados litigantes especialistas en derecho penal, con lo cual se busca corroborar la hipótesis de la investigación. Asimismo, es no experimental puesto que se ha realizado el análisis doctrinario, legal y jurisprudencial. (Hernández, 2018, p. 174)

2.2. Población, Muestra y Muestreo

2.2.1. Población

Está constituida por 3297 abogados especialistas en Derecho Penal del distrito de Cajamarca.

Para Hernández, la población son todos los casos que en conjunto se ajustan a una serie de especificaciones, es decir que concuerden con determinadas características que describan de forma suficiente a la población a considerar para la investigación a realizar. (Hernández, 2018, p.198)

Tabla N° 01: Informantes

	Nº	%
Abogados especialistas en Derecho Penal.	3297	100%
Total de informantes	3297	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.2.2. Muestra

Tiene como muestra a 185 participantes, personas a las que se dirigió un cuestionario de 10 preguntas en la escala de Likert de cinco ítems. Este número de participantes se obtuvo después de aplicar la fórmula estadística para calcular muestra. (Hernández, 2018, p.198)

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 3297 “Población total”

(p)(q) = 0.1275 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

⇒
$$n = \frac{(1.96)^2 (3297) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (3297-1)}$$

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable Independiente

Criterios objetivos para determinar la prisión preventiva

2.3.2. Variable Dependiente

El plazo de la prisión preventiva

2.3.3. Operacionalización.

Se visualiza en el anexo N° 02.

2.4. Métodos, Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Métodos teóricos.

a. Método Histórico – Lógico.

método permite al investigador enfocar el objeto de estudio en transcurso evolutivo, así se realiza la investigación de los antecedentes de estudio que específicamente son tesis y artículos publicados en repositorios universitarios y revistas especializadas.

b. Método deductivo – inductivo.

El método deductivo se utiliza en la investigación porque se ha estudiado y analizado el contenido jurídico de la doctrina nacional y comparada.

c. Método analítico – sintético.

Este método ha sido utilizado por el investigador para identificar la realidad y a partir de ello examinar y procesar toda la información recopilada considerando aspectos relevantes con el propósito de cambiar la resolver el problema identificado.

d. Hipotético – deductivo

En la investigación se ha planteado una hipótesis con dos variables.

e. Método empírico – analítico

A partir de la observación de la problemática que ha realizado el investigador se aborda el objeto de estudio de forma minuciosa, estudiándolos en su entorno con una visión propia.

Métodos Jurídicos

a. jurídico - Histórico, se estudia la problemática respecto a su evolución en la doctrina y en la legislación.

b. Jurídico – comparativo, se realiza una comparación con la regulación legislativa de otros países.

c. Jurídico – descriptivo, el problema se analiza desde sus diferentes aristas para lograr un estudio minucioso.

- d. Jurídico – propositivo**, persigue realizar una propuesta para su aplicación.
- e. Método doctrinario**, por cuanto se analiza la postura de los distintos autores nacionales e internacionales seleccionando aquellos que contribuyen a la investigación.
- f. Método Hermenéutico**, porque se interpreta la legislación nacional relacionada al tema investigado.

Técnicas:

La observación: Es una técnica consistente en observar hechos, casos, situaciones, comportamientos, entre otros eventos, mediante la vista, con la finalidad de obtener una determinada información a fin de que contribuya a la investigación.

Esta técnica ha permitido al investigador poder observar la diversa doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia emitida, relacionada al tema de investigación.

El fichaje: Esta técnica permite registrar e identificar la fuente de donde se toma la teoría.

Esta técnica ha permitido al investigador el acopio de la información.

De esta técnica se ha utilizado los siguientes tipos de fichas:

- **Ficha bibliográfica:** Es un instrumento de investigación documental en que se anotan los datos de las fuentes de información, como libros, artículos de revistas, etc.; ya publicados, de tal forma que pueda ser identificada y distinguida, permitiendo una visión integral y ordenada de las fuentes bibliográficas.

El instrumento ficha bibliográfica ha sido utilizada por el investigador para tomar notas de las fuentes de información como libros físicos y de repositorios virtuales, tanto de doctrina nacional como

internacional. Los datos considerados son el nombre del autor, título de libro, nombre de la editorial.

- **Ficha Textual:** Es un instrumento que permite el registro de información conforme el texto original, en otras palabras, de forma literal, sin que tenga alteraciones.

La ficha textual ha permitido al investigador registrar el contenido de forma literal de las fuentes de información consultadas.

- **Ficha de resumen:** Este instrumento permite registrar en contenido de la información proveniente de una fuente bibliográfica, permitiendo realizar un resumen de la información consultada, de libros, artículos.

La ficha de resumen ha permitido al investigador el registro de resúmenes de las fuentes de información consultada como libros físicos y virtuales, de la doctrina.

Ficha de interpretación: Este instrumento permite al investigador plasmar un análisis crítico de la información obtenida de los diversos autores consultados relacionados con el tema que se trate.

Esta ficha ha permitido al investigador el registro de la su interpretación de acuerdo al análisis crítico de la información que obtuvo y de la jurisprudencia consultada de acuerdo al tema tratado en la investigación.

- **Técnica de gabinete:** Es una técnica consistente en procesar los datos, realizando la clasificación, análisis, asimismo la redacción del informe que contiene los resultados de la investigación.

Esta técnica ha permitido al investigador realizar trabajo de gabinete, en el que ha clasificado, analizado e interpretado los datos recopilados durante la investigación para elaborar el informe con los resultados de la misma.

- **Técnica de análisis documentario:** Consiste en analizar la diversidad de información obtenida de las fuentes relacionadas al objeto de estudio de la investigación.
- **La encuesta:** Esta técnica permite obtener información de la muestra de la población de interés, permitiendo que los participantes brinden información relativa a sus experiencias, actitudes, opiniones, relacionados al objeto de estudio.
 - **El cuestionario:** El cuestionario es un instrumento que proporciona una alternativa muy útil.
El cuestionario ha permitido al investigador aplicar preguntas relacionadas al tema de investigación a los participantes que colaboraron en la encuesta. El cuestionario contiene un total de 10 preguntas con alternativas de acuerdo a la escala de Likert de 5 ítems.

Instrumentos:

- Ficha bibliográfica:
- Ficha Textual
- Ficha de resumen
- Ficha de interpretación
- El cuestionario

Confiabilidad de los instrumentos:

Se realizó la aplicación del instrumento cuestionario, donde se logró aplicar a 185 abogados especialistas en Derecho Penal, así mismo se pudo observar que los resultados obtenidos son coherentes con los objetivos propuestos en la investigación.

Nivel	Muy bajo	Bajo	Moderado	Bueno	Alto
-------	----------	------	----------	-------	------

De la prueba estadística	Rango	0 - 0.2	0.2 - 0.4	0.4 - 0.6	0.6 - 0.8	0.8 - 1.0
	Valor obtenido					0.83

De la prueba estadística de Alfa de Cronbach realizada, el coeficiente obtenido es de 0.83, en la interpretación de confiabilidad el nivel es alto, toda vez que describe dentro de sus parámetros lo siguiente:

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Es de naturaleza mixta se llevó a cabo la aplicación del instrumento cuestionario. Este instrumento se aplicó a 185 informantes, siendo abogados litigantes en derecho penal de Cajamarca, se aplicó 10 preguntas en la escala de Likert, estos resultados fueron procesados y analizados utilizando el programa Microsoft Excel, se analizó estadísticamente, utilizando gráficos de barras que ha permitido una mejor interpretación, ello mediante tablas y gráficos conteniendo porcentajes de aceptación o negación

2.6. Criterios éticos.

- a. **Dignidad Humana:** Porque existió libre determinación de los encuestados de colaborar con la presente investigación.
- b. **Información:** Se explicó el problema de investigación, su solución y su desarrollo, así como la importancia de su aporte al trabajo de investigación.
- c. **Voluntariedad:** Este criterio permite que los participantes que acceden a proporcionar las respuestas de la encuesta, lo realicen de forma voluntaria.

Los expertos participaron por voluntad propia de la encuesta, la cual se refleja en el desarrollo de la encuesta.

- d. Beneficencia:** Se refiere al beneficio que proporciona la investigación a la comunidad para la que se ha desarrollado y para quien tenga interés en el tema.

La investigación proporcionará beneficio a la comunidad jurídica como operadores del derecho, estudiantes de derecho y las personas con interés en el tema tratado.

- e. Confidencialidad:** Este criterio se refiere a que el participante de una investigación, debe tener garantizado la protección de su identidad.

En la investigación se ha garantizado la reserva de la identidad de los participantes, sin que estos sean difundidos toda vez que la encuesta fue anónima.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

- a) Fiabilidad y Validez:** los datos obtenidos en la encuesta serán de ayuda para poder determinar la confiabilidad bajo el programa Excel y validado con el Alfa de Cronbach
- b) Credibilidad:** Este criterio es de importancia dado que evidencia la autenticidad de los datos recopilados a través de los resultados obtenidos.
- c) Generalización:** Se refiere al fundamento metodológico que se ha utilizado en la investigación.
- d) Neutralidad:** Permite que los resultados de la investigación garanticen la no existencia de sesgos debido a motivaciones, intereses y perspectivas del investigador.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

3.1.1. Valorar los criterios Objetivos de la prisión preventiva.

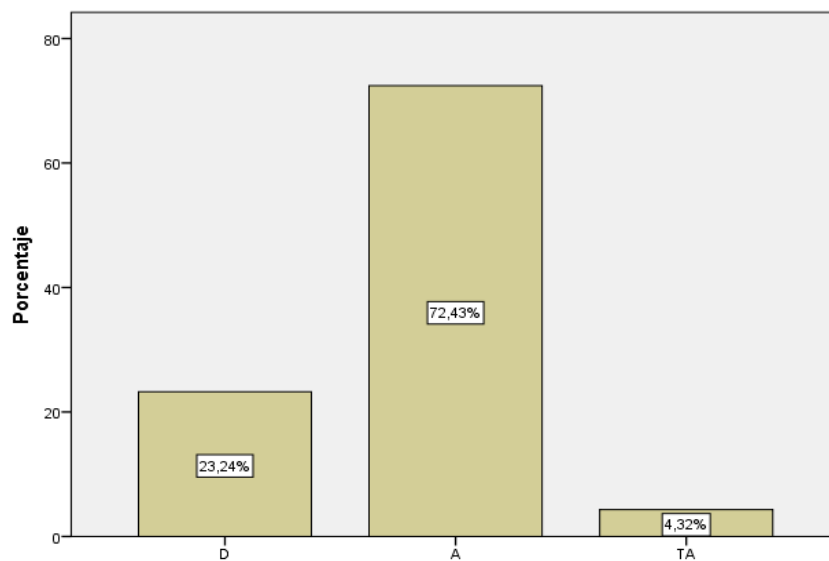
Los requisitos objetivos para otorgar la prisión preventiva se hallan descritos en el art. 268° del CPP, para que el juez otorgue la medida de coerción mediante un auto de prisión preventiva. El requerimiento presentado por el ministerio público, prevalece el principio Rogatorio, es decir el juez no actúa de oficio "ne procedí iudex ex officio" en la imposición de una prisión preventiva; por tanto, el juez deberá examinar exhaustivamente dicho documento para imponer prisión preventiva. (Peña, 2014, p.19)

Para Calamandrei (2005). Muchos autores toman posición en relación de la prisión preventiva "con dos propósitos". Según la doctrina italiana, Calamandrei dijo que su tarea de esta medida coercitiva era 1) evitar la salida del imputado, 2) velar por su presencia y acceso físico para cumplir su condena a fin de probarlo. Asimismo, el propósito de la prisión preventiva en Ferrante (1967) es: (i) garantizar la disponibilidad del imputado durante el proceso, obtener pruebas y evitar su ocultación o falsificación; y (fi) hacer cumplir la sentencia en caso de condena. (p. 787 y 788). Junto con ellos, la mayoría de los escritores italianos comparten esta opinión, tal como Foshini (Foshini, 1965, p. 526).

prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
TD	0	0
D	43	22,9
NA/ND	0	0
A	134	71,3
TA	8	4,3
Total	185	98,4

Figura 1.- ¿Considera usted que hay una valoración de los criterios objetivos por parte de los juzgadores para determinar la prisión preventiva?



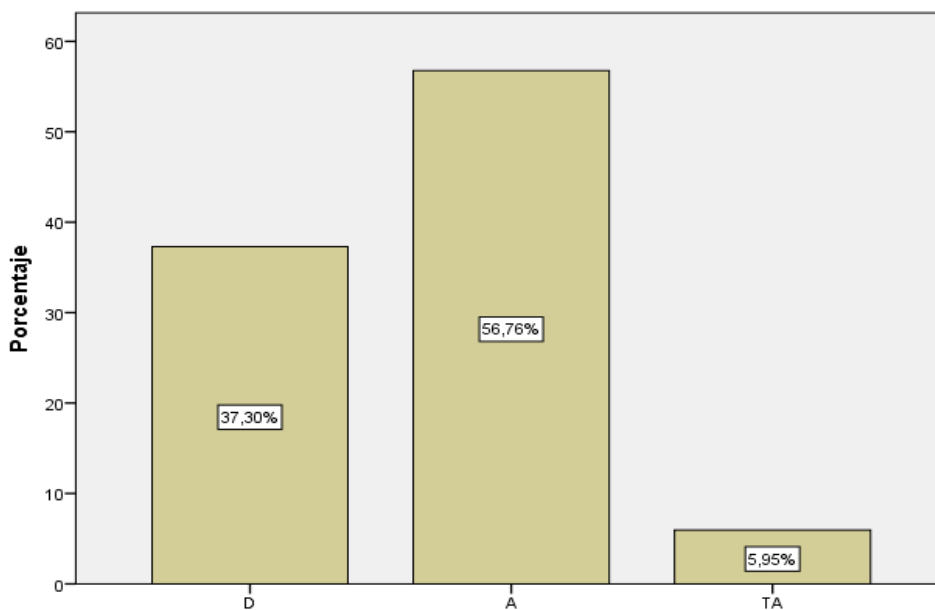
Fuente: investigador

Descripción 1: Los resultados en función a si considera usted hay una valoración de los criterios objetivos por parte de los juzgadores para determinar la prisión preventiva se ha obtenido un resultado de: D= 23,24%, A= 72,43%, TA= 4,32%.

Tabla 2.- La prisión preventiva sería más eficiente, si el juzgador valoraría y antepondría la jurisprudencia sobre sus propios criterios.

	Frecuencia	Porcentaje
D	69	36,7
A	105	55,9
TA	11	5,9
Total	185	98,4

Figura 2.- ¿Considera usted que la prisión preventiva sería aplicada de forma idónea, si el juzgador valoraría y antepondría la jurisprudencia sobre sus propios criterios?



Fuente: investigador

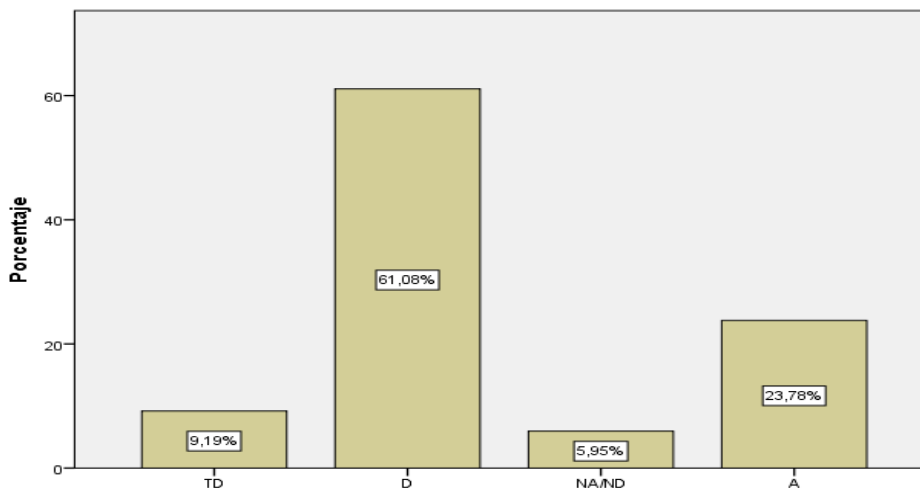
Descripción 2: Los resultados en función a si considera usted que la prisión preventiva sería aplicada de forma idónea, si el juzgador valoraría y antepondría la jurisprudencia sobre sus propios criterios, se tiene que: en D= 37,30%, A= 56,76%, TA= 5,95%.

Tabla 3.- La prisión preventiva es la medida de coerción ideal para asegurar el

acceso físico del investigado en el proceso penal

	Frecuencia	Porcentaje
TD	17	9,0
D	113	60,1
NA/ND	11	5,9
A	44	23,4
Total	185	98,4

Figura 3.- ¿Cree usted que la prisión preventiva es la medida de coerción ideal para asegurar el acceso físico del investigado en el proceso penal?



Fuente: investigador

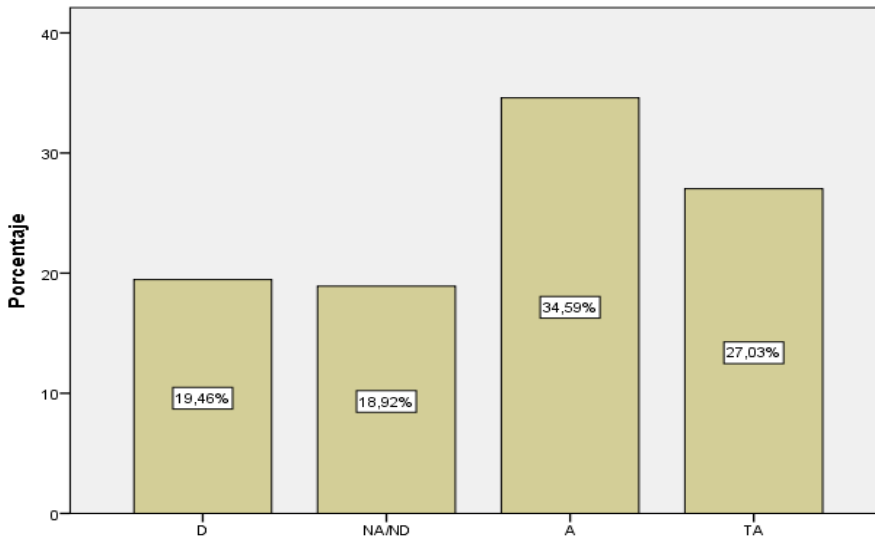
Descripción 6: Los resultados en función a si cree usted que la prisión preventiva es la medida de coerción ideal para asegurar el acceso físico de investigado en el proceso penal, TD= 9,19%, D= 61,08%, ND/ND= 5,95%, A= 23,78%

Tabla 4.- En el distrito Judicial de Cajamarca el Ministerio Público No justifica

adecuadamente sus requerimientos de prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
D	36	19,1
NA/ND	35	18,6
A	64	34,0
TA	50	26,6
Total	185	98,4

Figura 4.- ¿Considera usted que en el Distrito Judicial de Cajamarca el Ministerio Público No justifica adecuadamente sus requerimientos de prisión preventiva?



Fuente: investigador

Descripción 8: Los resultados en función a si considera usted que en el Distrito Judicial de Cajamarca el Ministerio Público No justifica adecuadamente sus requerimientos de prisión preventiva, se tiene que: D= 19,46%, ND/ND= 18,92%, D= 34,59%, TD= 27,03%.

3.1.2. Determinación del plazo de prisión preventiva.

El plazo se halla contenido en el art. 272 CPP, pero no solo se restringe a lo que literalmente dice el código, es decir el juez en audiencia procede a evaluar origen del fenómeno delictivo, evalúa material recabado por el fiscal que será parte de la evidencia, evalúa la tesis que actuará el fiscal en el plazo que solicita para llegar a la verdad.

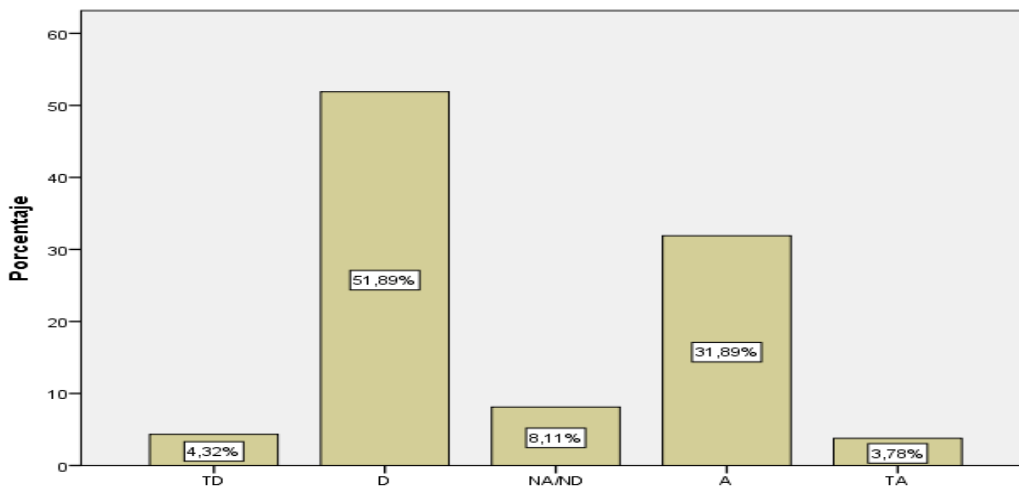
Como bien señala Binder (2012), si el sistema que actúa en nombre del estado se demora al resolver el proceso penal la detención se convierte en ilegítima.

Y al fijar el juez el plazo exacto de la prisión preventiva debe hacer observancia, No solo de los elementos mencionado líneas arriba, sino que debe actuar en respeto literal de lo contemplado por el artículo 272° del CPP.

Tabla 5.- La aplicación de prisión preventiva debe tener un plazo homogéneo y determinado para cada delito previsto en Código Penal

	Frecuencia	Porcentaje
TD	8	4,32
D	96	51,89
NA/ND	15	8,11
A	59	31,89
TA	7	3,78
Total	185	99,99

Figura 5.- ¿Cree usted que la aplicación de prisión preventiva debe tener un plazo homogéneo y determinado para cada delito previsto en Código Penal?



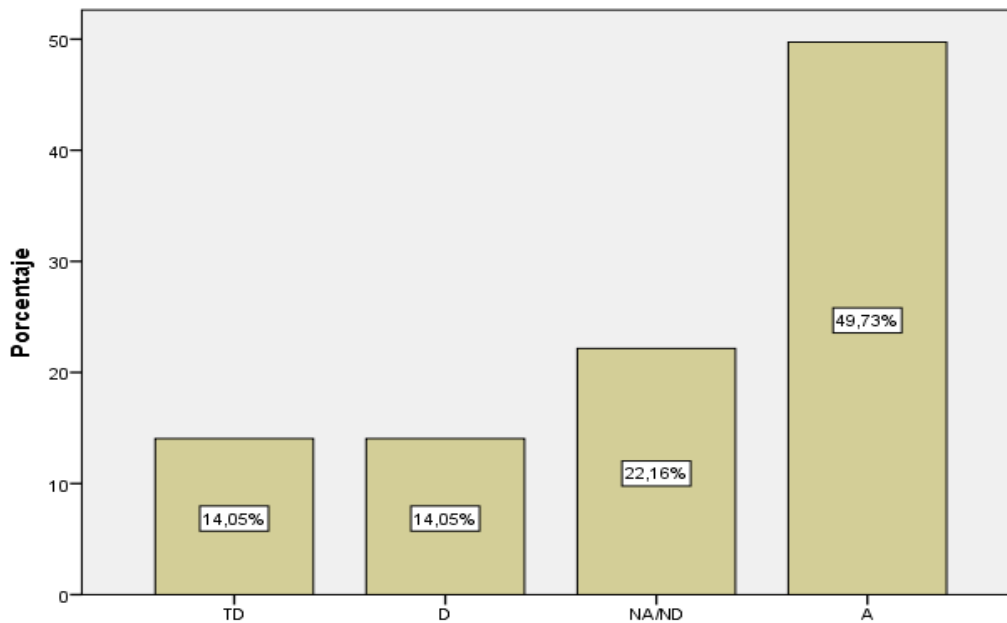
Fuente: investigador

Descripción 5: Los resultados en función a si cree usted que la aplicación de prisión preventiva debe tener un plazo homogéneo y determinado para cada delito previsto en el código Penal, se tiene que: TA = 4,32%, D=51,89%, ND/ND=8,11%, A= 31,89%, TA= 3,78%.

Tabla 6.- Los plazos de prisión preventiva dado por los juzgadores guardan proporcionalidad con el delito investigado.

	Frecuencia	Porcentaje
TD	26	13,8
D	26	13,8
NA/ND	41	21,8
A	92	48,9
Total	185	98,4

Figura 6.- ¿Considera usted que los plazos de prisión preventiva dado por los juzgadores guardan proporcionalidad con el delito investigado?



Fuente: investigador

Descripción 7: Los resultados en función a si considera usted que los plazos de prisión preventiva dado por los juzgadores guardan proporcionalidad con el delito investigado, se tiene que: TD= 14,05%, D= 14,05%, ND/NA= 22,16%, A= 49,73%.

3.1.3. Elaborar una propuesta para la modificación del artículo 268° y 269° del Código Procesal Penal.

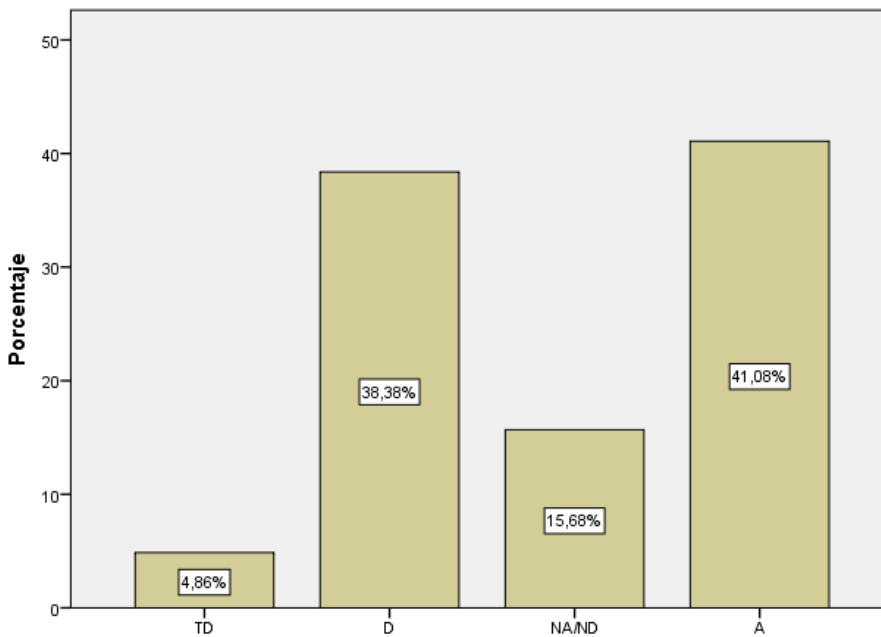
La propuesta legislativa tiene por objetivo realizar la modificación parcial del artículo 268° literal (b) del CPP, en cuanto a la Prognosis de la Pena fijándola en 06 años en el extremo inferior de la sanción a imponer, y modificar el literal 1) del artículo 269° del NCPP, en relación al arraigo del imputado, precisando que este sea un Arraigo de calidad.

Estas consideraciones a modificar, se tomaron en cuenta con la finalidad de disminuir la probabilidad de todas aquellas personas sujeta a investigación en un proceso penal, cuando la prognosis de pena no supere los 06 años, puedan afrontar dicha investigación en libertad, teniendo en consideración lo antes mencionado se planteó en la encuesta preguntas para poder determinar cuál es la percepción de la población muestreada.

Tabla 7.- la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
TD	9	4,8
D	71	37,8
NA/ND	29	15,4
A	76	40,4
Total	185	98,4

Figura 7.- ¿Considera usted que la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva?



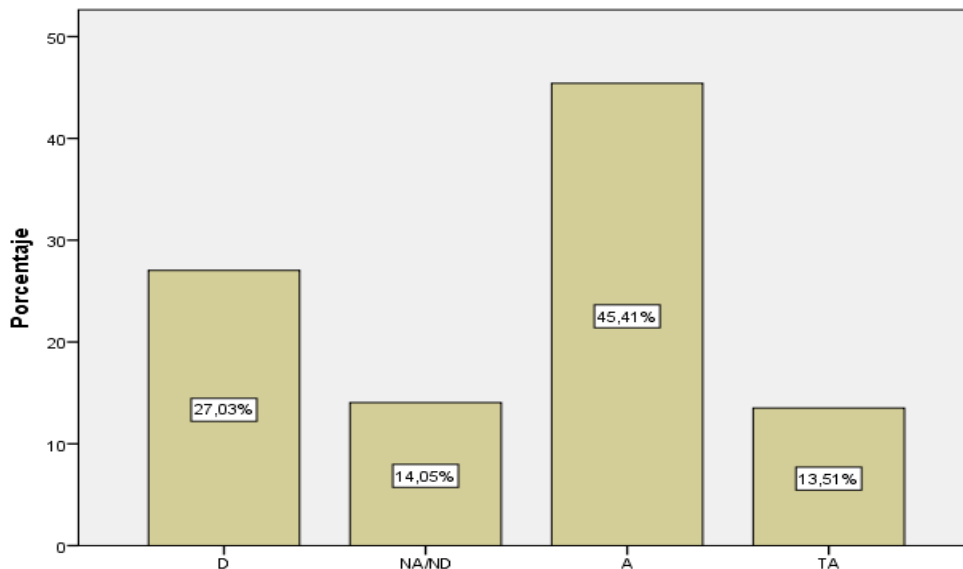
Fuente: investigador

Descripción 3: Los resultados en función a si considera usted que la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva, se tiene que: TD= 38,38%, ND/NA= 15,68%, A= 41,08%.

Tabla 8.- En el Distrito de Cajamarca se aplica de manera excesiva la prisión preventiva y vulnerando los derechos de los investigados.

	Frecuencia	Porcentaje
D	50	26,6
NA/ND	26	13,8
A	84	44,7
TA	25	13,3
Total	185	98,4

Figura 8.- ¿Cree usted que en Cajamarca se aplica de manera excesiva la prisión preventiva y vulnerando los derechos de los investigados?



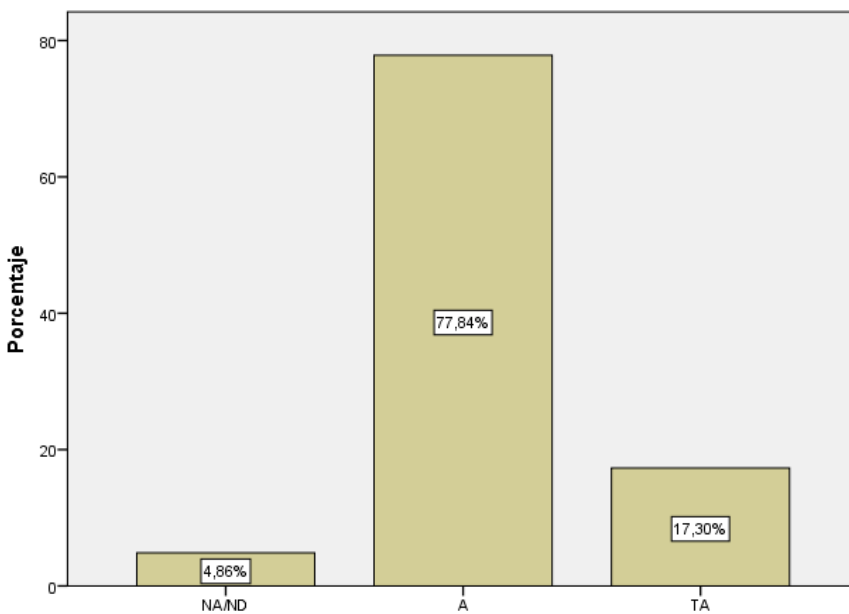
Fuente: Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.

Descripción 4: Los resultados en función a si cree usted que en Cajamarca se aplica de manera excesiva la prisión preventiva, vulnerando los derechos de los investigado, se tiene que: D= 27,03%, NA/ND= 14,05%, A= 45,41%, TA=13,51%.

Tabla 9.- los juzgadores siempre conceden la prisión preventiva cuando el investigado no logra acreditar su arraigo acorde al literal 1) del artículo 269° CPP

	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	9	4,8
A	144	76,6
TA	32	17,0
Total	185	98,4

Figura 9.- ¿Cree usted que los juzgadores, conceden la prisión preventiva cuando el investigado no logra acreditar su arraigo acorde al numeral 1) del Artículo 269 del CPP?



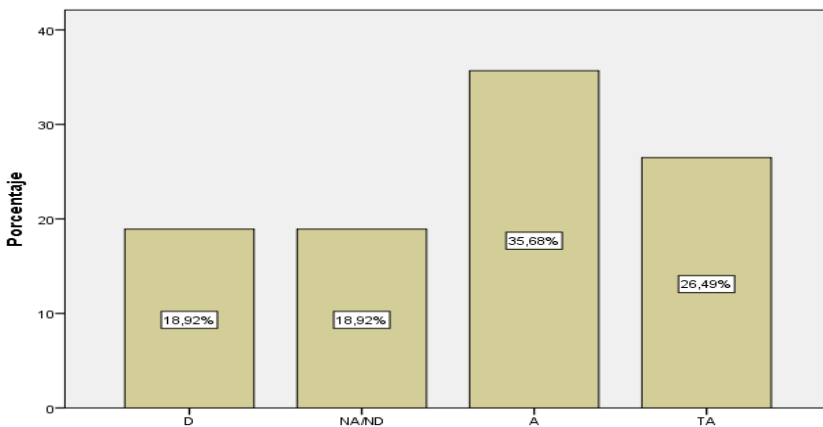
Fuente: investigador

Descripción 9: Los resultados en función a si cree usted que los juzgadores otorgan siempre la prisión preventiva cuando el investigado no logra acreditar su arraigo acorde al literal 1) del artículo 269° del CPP, se tiene que: NA/ND= 4,86%, A= 77,84%, TA= 17,30%.

Tabla 10.- el literal 1) del art. 269° del CPP, debería ser modificado por el Poder Legislativo ya sea total o parcialmente y así aclarar o conceptualizar mejor el arraigo del investigado

	Frecuencia	Porcentaje
D	35	18,6
NA/ND	35	18,6
A	66	35,1
TA	49	26,1
Total	185	98,4

Figura 10.- ¿Considera usted que el literal 1) del art. 269° del CPP, debería ser modificado por el Poder legislativo ya sea total o parcialmente y así aclarar o conceptualizar mejor el arraigo del investigado?



Fuente: investigador

Descripción 10: Los resultados en función a si considera usted que *el literal 1) del art. 269° del CPP, debería ser modificado por el Poder legislativo ya sea total o parcialmente y así aclarar o conceptualizar mejor el arraigo del investigado*, se tiene que: D= 18,92%, NA/ND= 18,92%, A= 35,68%, TA= 26,49%.

3.2. Discusión de los resultados

- Los criterios objetivos que valoran los juzgadores para determinar la prisión preventiva.

De la encuesta aplicada y de los resultados en función a si Considera usted, que hay una valoración de los criterios objetivos por parte de los juzgadores para determinar la prisión preventiva, se ha obtenido un resultado de: D= 23,24%, A= 72,43%, TA= 4,32%. (Figura 1). Los resultados en función a si cree usted que la prisión preventiva es la medida de coerción ideal para asegurar el acceso físico del investigado en el proceso penal, se tiene que: TD= 9,19%, D= 61,08%, NA/ND= 5,95%, A= 23,78% (Figura 6). De los resultados en función de, Considera usted que la prisión preventiva sería aplicada de forma idónea, si el juzgador valoraría y antepondría la jurisprudencia sobre sus propios criterios, se tiene que: D= 37,30%, A= 56,76%, TA= 5,95%. (Figura 2).

Conforme a los datos obtenidos se puede arribar a la conclusión de que en el Modulo Penal Corporativo del distrito judicial de Cajamarca los juzgadores (jueces) no actúan conforme a la ley que regula la prisión preventiva en concordancia a los tratados internacionales, a la legislación que regula la normatividad de la prisión preventiva y a la jurisprudencia emitida por la corte suprema la mismas que tiene carácter vinculante dentro de nuestro territorio nacional, ello bajo la apreciación de los abogados litigantes puesto que se deduce por los datos porcentuales que se usa esta medida de coerción no como la excepción , sino como la regla, lo que favorece a que se vulnere el derecho de libertad personal de los investigados.

Para Frisancho (2012), el modelo procesal penal propuesto, tiene como eje rector acentuar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos (p.14).

Por su parte Peña (2011), señala que la prisión preventiva, como medida de coerción procesal personal, busca como fin primordial: asegurar la presencia del imputado en

todo el desarrollo del proceso y el efectivo cumplimiento de la sanción penal a imponerse con la sentencia condenatoria en su momento. Sin embargo, para lograr tales fines procesales, necesariamente ha de sacrificarse derechos del imputado, como es, la libertad personal. Ahora, bien, para que tal derecho dentro del proceso pueda sufrir restricciones y limitaciones legitimadas “deben adecuarse a las exigencias que el Código Procesal Penal ha previsto, ello desde un aspecto formal como material; basta que se contravenga uno de ellas, para que la medida se convierta en ilegítima e ilegal”. (p.249).

Entonces se puede afirmar que, los juzgadores deben valorar adecuadamente los criterios objetivos que la ley contemple dentro del artículo 268° del CPP, pero también debe regirse por los requisitos que la ley internacional a través de los tratados dicta, adicionalmente deberá aplicar lo que la jurisprudencia nacional tenga vigente y esta mantenga carácter vinculante.

En contraposición de criterio absoluto a la aplicación de la prisión preventiva tenemos a Yesquén (2014), que en su investigación titulada, “La correcta aplicación normativa de la detención domiciliaria como figura atenuada de prisión preventiva”, tesis con la que optó, el título de abogado de la Universidad Señor de Sipán, determinó que los problemas que hemos identificado son el uso correcto de la detención como una forma debilitada de la prisión preventiva y el hecho de que nuestro sistema de justicia penal pese a ser garantista, no tiene en cuenta los conceptos básicos de no violación de los derechos fundamentales del imputado, es decir, la presunción de inocencia. En este sentido, Yesquén desarrolló y planteó como instrumento opcional el arresto domiciliario, presentándolo como un indicio debilitado de los presuntos hechos en el desarrollo de una investigación sobre ciertos indicios de impunidad de un juez antes de la prisión y en la formación de la confianza del juez en el proceso. La situación se reduce así y la violación de su libertad que en la cárcel.

- Determinar el plazo de la prisión preventiva

La investigación utilizó el método de observación y el análisis de documentos, con lo cual se concluyó realizar un diagnóstico, aplicando la encuesta a la muestra de una población en la cual recaía ciertas características, a través del cuestionario; esta es de tipo probabilístico puesto que se espera que los datos recogidos tengan un margen muy reducido de error, es así que:

De los resultados en función de, cree usted que la aplicación de prisión preventiva debe tener un plazo homogéneo y determinado para cada delito previsto en el código penal, se tiene que: TD= 4,32%, D= 51,89%, NA/ND= 8,11%, A= 31,89%, TA= 3,78%. (Figura 5), de Los resultados en función a si considera usted que la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva, se tiene que: TD= 38,38%, NA/ND= 15,68%, A= 41,08%(Figura 3). Los resultados en función a si considera usted que los plazos de prisión preventiva dado por los juzgadores guardan proporcionalidad con el delito investigado, se tiene que: TD= 14,05%, D= 14,05%, NA/ND= 22,16%, A= 49,73%. (Figura 7)

Conforme a los datos recopilados concerniente al plazo de la prisión preventiva se arriba a la conclusión de que esta se halla regulado en el artículo 272° del CPP, pero para fijar el plazo el juzgador No debe limitarse solo al marco normativo literal, adicional a ello deberá abordar el principio de proporcionalidad, desarrollado ampliamente en los fundamentos de la casación 626-2013 Moquegua; el abordaje de del principio de proporcionalidad es propuesto a los abogados litigantes especialistas en derecho que formaron parte de la muestra, a través de la pregunta 03 del cuestionario y de donde se concluye por los datos porcentuales obtenidos que la proporcionalidad forma parte fundamental de la valoración del juzgador para otorgar y fijar el plazo de la prisión preventiva.

Corroborando lo de la proporcionalidad al imponer el plazo y de que este debe ser dictado de manera legítima y respetando la ley procesal prevista, en opinión de Binder (2015), responsabiliza al Estado si este actúa morosamente en el desarrollo

del proceso una vez fijado el plazo mediante el auto de prisión preventiva, Binder (2015) sostiene que el encarcelamiento pierde legitimidad y atropella los derechos fundamentales del investigado.

- Elaborar una propuesta para la modificación del artículo 268° y 269° del Código Procesal Penal.

La propuesta legislativa tiene por objetivo realizar la modificación parcial del artículo 268° literal (b) del CPP, en cuanto a la Prognosis de la Pena fijándola en 06 años en el extremo inferior de la sanción a imponer, y modificar el literal 1) del artículo 269° del NCPP, en relación al arraigo del imputado, precisando que este sea un Arraigo de calidad.

Estas consideraciones a modificar, se tomaron en cuenta con la finalidad de disminuir la probabilidad de todas aquellas persona sujetas a investigación en un proceso penal, siempre que su prognosis de pena no supere los 06 años, puedan afrontar dicha investigación en libertad, teniendo en consideración lo antes mencionado se planteó en la encuesta preguntas para poder determinar cuál es la percepción de la población muestreada, de los resultados en función de, cree usted que en Cajamarca se aplica de manera excesiva la prisión preventiva y vulnerando los derechos de los investigados, se obtuvo que: D= 27,03%, NA/ND= 14,05%, A= 45,41%, TA= 13,51%. (Figura 4). Los resultados en función de, considera usted que el literal 1) del art. 269° del CPP debería ser modificado por el Poder Legislativo ya sea total o parcialmente y así aclarar o conceptualizar mejor el arraigo del investigado, se tiene que: D= 18,92%, NA/ND= 18,92%, A= 35,68%, TA= 26,49%. (Figura 10)

De acuerdo a los datos obtenidos se tiene, que la medida cautelar de prisión preventiva es de carácter individual y de uso excepcional; sin embargo de los datos porcentuales recabados se arriba a la conclusión de que en el Modulo Penal Corporativo del distrito judicial de Cajamarca, se hace uso excesivo de dicha medida de coerción, y que es necesario modificar extremos de los articulo 268 y 269 del

CPP, con la finalidad de que un segmento de las personas investigadas en un proceso penal, que no hayan cometido delitos graves o las formas agravadas afronten en libertad el proceso de investigación.

En contra posición de que el investigado afronte en libertad el proceso, tenemos que Velásquez (2014) considera en su investigación: “medidas cautelares personales en el proceso juvenil en España y Venezuela: estudio comparado”, que las medidas cautelares personales , se dirigen a garantizar el normal desarrollo del proceso y el cumplimiento de una eventual condena, además sostiene que el plazo de prisión que se fija se halla sujeto a la tramitación que demanda el proceso penal, puesto que requiere de un periodo de tiempo, y estos pueden ser más o menos dilatados según la complejidad del caso, para el investigador indica que este tiempo puede ser usado por el investigado para ocultarse, alterar o destruir fuentes de prueba. En tal sentido lo que sostiene el autor de la investigación es que el uso de la prisión cumple con su carácter instrumental y no se debe tergiversar la finalidad que porta dicha medida cautelar, que es la ser instrumento para un fin.

3.3. Aporte Práctico

Proyecto de Ley N°

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 268° LITERAL B) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, AMPLIAR EL EXTREMO INFERIOR DE LA SANCIÓN A IMPONER A 06 AÑOS; MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 269° LITERAL 1) SEÑALANDO QUE EL ARRAIGO DEBE DE SER DE CALIDAD.

El Bachiller de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 268° LITERAL B) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AMPLIA EL EXTREMO INFERIOR DE LA SANCIÓN A IMPONER A 06 AÑOS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 269° NUMERAL 1) SEÑALANDO QUE EL ARRAIGO SEA DE CALIDAD, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1.- Objeto de la ley. -

Modificar Artículo 268°, presupuestos materiales del Código Procesal Penal. - La presente propuesta tiene como finalidad modificar el artículo 268° Literal (b) del Código Procesal Penal, para establecer que el plazo de la sanción a imponer sea superior a 06 años de pena privativa de libertad en el extremo inferior y no 04 años como actualmente señala nuestra legislación.

Modificar el Artículo 269° Peligro de Fuga del Código Procesal Penal. -

La propuesta de ley aborda también la modificación de artículo 269° numeral 1), estableciendo que el arraigo del imputado sea de calidad y ello determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo conocidos.

Artículo 2° Modifíquese los artículos 268° y 269° de Código Procesal Penal. -

Modifíquese los artículos antes señalados del Código Procesal Penal, que quedaran redactados en los siguientes términos.

Artículo 268°. - Presupuestos materiales

1. *El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:*

a) [...].

b) **Que la sanción a imponerse sea superior a 6 años de pena privativa de libertad;**

c) [...].

Artículo 269°. – Peligro de Fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. **El arraigo de calidad en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;**

[...].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

En el Perú se hace uso de esta medida de coerción de Prisión Preventiva de manera excesiva, sin tener en cuenta que el Estado está en la obligación de proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación arbitraria de su libertad.

Esta realidad se presenta como un problema álgido desde que regía el sistema inquisitivo que aplicaba el proceso sumario penal, mediante el cual trataba al procesado era acogido como un mero objeto despojándolo de sus derechos fundamentales y vulnerándolos con la aplicación de medidas arbitrarias, en la actualidad el Sistema Adversarial, presenta una gama más amplia de medidas de coerción de carácter personal, pero pese a ello los operadores de justicia no cumplen con la adecuada aplicación de los criterios objetivos establecidos por la legislación y adoptan la prisión preventiva como instrumento recurrente frente al fenómeno suscitado.

La prisión preventiva, como medida de coerción procesal personal, tiene como sus fines primordiales: asegurar la presencia del imputado en todo el desarrollo del proceso y el efectivo cumplimiento de la sanción penal a imponerse con la sentencia condenatoria en su momento. (Frisancho, 2012, p.14)

Pero es necesario mencionar que su aplicación también se halla regulada a través de los tratados internacionales a los cuales está adscrito el Perú, tales como el Pacto de San José en su art. 9° y La Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 7° regulan que la Prisión preventiva es la excepción y no la regla, incluso la CIDH menciona que el estado que permite una privación arbitraria será sancionado con indemnización frente al agraviado, en ese sentido:

Si se modifica el artículo 268° literal B) del CPP, artículo referido a los presupuestos materiales que deben concurrir para otorgar la prisión preventiva, ampliando el extremo inferior de la sanción a imponer a 06 años, se estará dando mayor oportunidad de que imputados que se hallen sometidos a una investigación y que la comisión del delito que se les impute no sea grave o contenga las formas agravadas de los mismos, tengan mayor oportunidad de afrontar y llevar su proceso penal en libertad.

Asimismo, si se modifica el artículo 269° numeral 1) del CPP, artículo referido al Peligro de Fuga, donde uno de los criterios trascendentes que valora el juez de garantías para fundar el requerimiento de prisión preventiva a parte de los presupuestos materiales es el Arraigo del imputado, ello debido a que si no logra demostrar el imputado un arraigo de calidad la probabilidad de que recaiga sobre el la medida de coerción será muy alta, téngase en cuenta que de los 05 criterios a valorar en el presente artículo tan solo el primero es solicitado al investigado que lo acredite.

Mencionar que uno de los propósitos del proceso penal es la averiguación de la verdad de los hechos. Pero que estos hechos que se hallan en proceso de investigación se pueden afrontar en libertad haciendo uso incluso de otras medidas de coerción menos dañosas tales como arresto domiciliario o comparecía con restricciones, vigilancia electrónica.

Justificación.

La justificación jurídica legal del presente proyecto de ley se sustenta en la naturaleza del ente que afecta, este es un derecho fundamental, el derecho a la libertad personal y este derecho es tan relevante que le precede al derecho a la vida, es de trascendencia para la comunidad jurídica en general y sobre todo para aquellos ciudadanos que afrontan

un proceso de investigación por la comisión de algún delito que se les imputa.

En ese sentido debemos decir que es abordado por tratados internacionales a los cuales el Perú está adscrito, tales como: la Convención Americana de los Derechos Humanos que en su artículo 7 y el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, expresan de manera fáctica que, la Detención Preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción en la aplicación, e incluso la CADH menciona que de usar arbitrariamente la medida de prisión preventiva la persona afectada podrá recurrir a instancia supranacional y solicitar indemnización por el daño ocasionado.

La presente iniciativa busca que los justiciables dentro del territorio nacional, a través de su defensa técnica, evalúen el caso en concreto y puedan determinar si este no configura como un delito grave o si el delito que se les imputa no contiene formas agravadas que superen los 06 años de imposición de pena privativa, puedan invocar el artículo 268° Literal b) evitando la concurrencia de los tres presupuestos que son requisitos para otorgar la prisión preventiva, con lo cual el imputado podrá afrontar en libertad todo el proceso hasta que se emita una sentencia donde afrontará lo que la misma determine.

En relación al artículo 269° numeral 1), la iniciativa busca que frente al *Periculum in mora* que forma parte de los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva, inmerso en el criterio de peligro de fuga, permita que se valore con razonabilidad el arraigo de calidad del imputado, entendiéndose que todas las personas cuentan con arraigo aunque este no sea de calidad o pueda ser acreditada, haciendo uso adecuado de dicha modificación de la norma propuesta la defensa técnica, tendrá un argumento y justificación en la audiencia respectiva para convencer a operador de justicia de que su patrocinado no tratará de eludir la acción de la justicia ocultándose en merito a su arraigo con lo que podrá afrontar su proceso en libertad.

La modificación y adecuada aplicación de los artículos 268° y 269°, significará una disminución de la población penitenciaria intramuros del país, que en la actualidad según informes estadísticos emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a diciembre de 2019, se encuentra completamente hacinada, con un total de reos en cárcel de 91,238 personas de las cuales 35,925 se hallan con prisión preventiva, lo que conforma el 31% de esta población penitenciaria intramuros. Cabe señalar que la disminución de esta población penitenciaria se incrementará debido a que la ley penal se puede aplicar de manera retroactiva en todo a lo que al reo favorece, por lo que se procederá a excarcelar a personas a las cuales califiquen y se les pueda aplicar dicha norma. La disminución de la población penitenciaria también implicará la disminución en el gasto presupuestal que se le asigna al INPE para poder darle condiciones carcelarias a los reclusos.

En relación a los justiciables con la aplicación de los artículos 268° y 269° modificados, se le otorgará mayor seguridad jurídica respecto a su derecho de libertad personal, y presunción de inocencia los cuales deben ser tutelados por el estado y nuestro sistema de administración de justicia.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA.

Finalmente se establece que, la correcta invocación y aplicación de la norma modificada disminuirá el uso excesiva de la medida de coerción de prisión preventiva, en procesos que no sean tipificados como graves o que contengan en los hechos imputados agravantes, ello desde la apertura de la instrucción de investigación que realice el Ministerio Público, por el simple hecho de que no superar la valla de la concurrencia de los presupuestos materiales; aunado a ello y en concordancia a la jurisprudencia vinculante el operador de justicia podrá tutelar mejor el derecho fundamental a la libertad personal, en tal sentido el juez solo impondrá medida cautela de prisión preventiva de manera idónea en casos que amerite asegurar la presencia del investigado para

que éste no eluda la acción de la justicia y así se pueda materializar el *ius puniendi* del estado es decir la potestad sancionadora del estado.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Costo: La presente iniciativa presentaría un gasto referido a la impresión para la publicación de la modificación de los artículos 268° literal b) y 269° numeral 1), del Código Procesal Penal y su respectiva difusión en el sistema jurídico, NO genera demanda de recursos adicionales a los ya referidos para el tesoro público, no se vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal previsto en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política.

Beneficio: la propuesta de ley perfecciona busca perfeccionar la legislación en materia penal y garantizar la tutelar de manera idónea del derecho a la libertad individual y al derecho de presunción de inocencia de los investigados en los proceso penales dentro de nuestro sistema de administración de justicia, asimismo busca que la aplicación de la prisión preventiva disminuya y se otorgue siempre y cuando el caso en concreto lo amerite y concurren todos los presupuestos materiales que contempla el artículo 268° y requisitos objetivos del art. 269° del Código Procesal Penal.

IV. CONCLUSIONES

- De los criterios objetivos que valoran los juzgadores para la prisión preventiva ha quedado demostrado que estos se hallan regulados a través de la concurrencia de los presupuestos materiales que se encuentran previstos en el art. 268° y desarrollado de manera específica en los artículos 269° y 270° del Código Procesal Penal, no obstante, los tres presupuestos No son suficientes para que se otorgue la medida coercitiva de prisión preventiva, ello debido a que la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema De Lima, estableció que si bien es cierto deben concurrir los presupuestos materiales, el juez de investigación preparatoria abordará en audiencia respectiva, el principio de proporcionalidad y la duración de la medida, esto se halla desarrollado la Casación 626-2013 Moquegua.
- En cuanto al plazo de la prisión preventiva, ha quedado demostrado que, este se halla regulado por el art. 272° y se otorga según la calificación que el representante del Ministerio Público asigna al proceso que pretende investigar, estas pueden ser calificadas como un proceso simple, en tal caso el plazo a otorgar en el auto de prisión preventiva no será mayor de nueve meses, tratándose de procesos complejos no durará más de dieciocho meses, y en el caso de criminalidad organizada el juez otorgara un máximo de treinta y seis meses con la finalidad de que el fiscal concluya satisfactoriamente las investigaciones y actué así su tesis fiscal en etapa de juicio oral.
- también se ha establecido que, es de mucha importancia que los jueces deben emitir un auto de prisión preventiva mediante una resolución debidamente motivada aplicando criterios objetivos, verificando la concurrencia de los tres presupuestos materiales contemplados en el art. 268° de Código Procesal Penal, aplicando el principio de proporcionalidad y precisando claramente cuál será el plazo de la medida de prisión preventiva.

- Se indica que, La Propuesta de proyecto de ley, es de gran importancia para todos los justiciables de dentro del territorio nacional, en tanto los abogados (fiscales y abogados defensores) evalúen, verificando que se ajusta a los cambios propuestos a su caso concreto, con ello podrán invocar correctamente la norma logrando la exclusión de la concurrencia según lo citado en el artículo I art. 268° modificado, donde la pena a imponer sea superior a 06 años, y el numeral 1) del art. 269° sobre el arraigo de calidad, primero que cuando el investigado por la comisión de un delito que no sea grave y que su prognosis de pena a imponer no sea superior de 06 años, podrá afrontar el proceso penal en libertad, lo que significará también una disminución de la población penitenciaria del país que a la actualidad se encuentra completamente hacinada, disminución en el gasto presupuestal para mantener y asistir a los reos en cárcel y en relación. Cabe señalar que se arriba a esta conclusión teniendo como base los datos estadísticos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra, donde 38.38% estuvo en desacuerdo y un 41.08% dijo estar de acuerdo, frente a la pregunta planteada de: ¿Considera Ud. ¿Que la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva?; y frente a la pregunta de ¿Cree Ud. ¿Que los juzgadores conceden la prisión preventiva cuando el investigado no logra acreditar su arraigo acorde al numeral 1) del Art. 269° del CPP? un 4.86% se mostró en desacuerdo y un 95.14% de acuerdo y totalmente desacuerdo.

V. RECOMENDACIONES

- Resulta necesario que los juzgadores al momento de valorar los criterios objetivos para otorgar la prisión preventiva evalúen detenidamente, No solo la concurrencia de los presupuestos materiales, sino que también sepan anteponer la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema De Lima, que estableció, que si bien es cierto deben concurrir los presupuestos materiales, el juez de investigación preparatoria abordará en audiencia respectiva, el principio de proporcionalidad y la duración de la medida, ello en concordancia con la Casación 626-2013 Moquegua.
- Es necesario que, para el plazo de la prisión preventiva, el juzgador adicionalmente de valorar lo que se regula en el art. 272° del Código Procesal Penal, El juez que conduce la audiencia de prisión preventiva debe evaluar minuciosamente la naturaleza del hecho imputado. Por otro lado, es importante que, cuando el juez de la investigación preparatoria considere fundada la medida de prisión preventiva, al momento de fijar el plazo no necesariamente debe ser el plazo máximo ordinario que ha previsto la Ley procesal.
- Es necesario también que, los jueces emitan el auto de prisión preventiva mediante una resolución debidamente motivada, esto quiere decir que deberá realizar un análisis en conjunto del caso en concreto y no una valoración individual de los presupuestos previstos y desarrollados en la ley vigente
- Se recomienda la modificación del art. 268° y del art. 269° del Código Procesal Penal, en los extremos que señala el Proyecto de Ley de la presente investigación y que la propuesta legal sea evaluada ante la necesidad de su implementación.

VI. REFERENCIAS

- Almeida. L (2017). “La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016”, Universidad César Vallejo.
- Beanatte A. & Olgún P. (2007). “Prisión preventiva”, Universidad Nacional de La Pampa.
- Cáceres, R. & Luna, L. (2014). Las medidas cautelares en el proceso penal. Lima: Jurista Editores.
- Castillo (2015). “Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad”, Universidad Privada Antenor Orrego
- Clerque J. (2015). “La prisión preventiva y el respeto de los derechos fundamentales del privado de su libertad”, Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Cueva S. (2015), “La utilización efectiva de los presupuestos materiales de la prisión preventiva en el delito de robo agravado, en el distrito judicial de Lambayeque, periodo- 2013”, Universidad Señor de Sipan.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Informe sobre el Uso de la prisión preventiva en las Américas (46).
<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfS/informe-pp-2013-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Informe sobre Medidas Dirigidas a Reducir el Uso Prisión Preventiva en las Américas(105).Recuperado de
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2018). Informe Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Diagnostico de la Realidad Carcelaria de Mujeres y Varones (06). Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjuntia-006-2018-DPADHPD-1.pdf>

- Frisancho (2012). Comentario exegético al Nuevo Código Procesal Penal. Tomo I. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Hernández, R, Fernández. C, & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. (6ta. Ed.). México D.F.: Mc Graw Hill Educación.
- Instituto Nacional Penitenciario. (2018). informe estadístico Penitenciario (12). Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/1697-informe-diciembre-2018/file.html>
- Instituto Nacional Penitenciario. (2019). informe estadístico Penitenciario (12). Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4295-informe-estadistico-diciembre-2019/file.html>
- Kostenwein A. (2015), “La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998-2013)”, Universidad Nacional de La Plata.
- Monroy, M. (2007). *Derecho Procesal Civil, Parte General*. Cuarta edición. Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá. Colombia.
- Morales, J. (2003). *La discrecionalidad judicial y la decisión justa*. En: *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Palestra. Págs. 61-62.
- Mendoza R. (2015), “Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2010-2014”, Universidad Nacional de San Agustín.
- Moreno, L. (2012). La teoría del caso. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- Neyra, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Lima, Perú: IDEMSA.

- Palacios (2014). Incidencia de la aplicación de las técnicas de litigación oral, en la etapa de juicio, en las sentencias dictadas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, durante el año 2013. (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4451/1/T1587-MDPE-Palacios-Incidencia.pdf>
- Peña, A. (2014). Derecho Procesal Penal (Vol. 2). Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Poder judicial (2013). *La prisión preventiva*. En revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Perú.
- Rodríguez, M. (2011). *Coerción Procesal Penal: Medidas Provisionales o Cautelares para conjurar Peligro Procesal y restrictivas de Derecho motivadas por búsqueda de prueba*. En Revista de la Academia de la Magistratura, Vol. 10. Págs. 65-100. Lima, Perú.
- Pocomo, J. (2015). Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravado. (Tesis de Pregrado). Recuperado de http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/816/Tesis%20D66_Poc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Veinticincoava edición. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina.
- Salas, C. (2016). Trascendencia de las técnicas de litigación oral en el proceso penal. Apreciaciones a partir del Código procesal Penal de 2004. Lima, Perú: Fondo Editorial de Librería y Ediciones Jurídicas.
- Salón, J. (2018). La prognosis de pena, como presupuesto necesario para la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4041/1/RE_ESC_DE_RE_JOHN.S%C3%81LON_PROGNOSIS.DE.LA.PENA_DATOS.PDF

Sagastegui, P. (1996). *Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil*. Parte General. Editorial: San Marcos. Lima.

San Martin (2001). *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*. UNAM. Lima, Perú.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Manifestaciones del problema	El elevado porcentaje de reos en cárcel en el centro penitenciario Huacariz – Cajamarca a la espera de sentencia, de 1523 reclusos de los cuales 69% equivalente a 1051 personas, el 31% equivalente a 472 personas se hallan reclusas con prisión preventiva.
Problema	Exceso de uso de la medida de coerción de prisión preventiva
Causas que originan el Problema	La inadecuada aplicación de los presupuestos materiales previstos en el art. 268° del CPP y la inobservancia de la jurisprudencia emitida por la corte Suprema de Lima
Objeto de la Investigación	Los inadecuados criterios objetivos de valoración para otorgar la prisión preventiva y el plazo
Objetivo General de la Investigación	Determinar el adecuado cumplimiento de los criterios objetivos que valoran los juzgadores para aplicar la prisión preventiva y el plazo en el módulo Penal Corporativo sede Qhapac Ñan del distrito judicial de Cajamarca.
Objetivos específicos	<ul style="list-style-type: none"> - Identificar los criterios objetivos que valoran los juzgadores para la prisión preventiva - Investigar el plazo de prisión preventiva frente a los juzgadores. - Elaborar una propuesta de la modificación del artículo 268° literal (b) del NCPP, en el extremo inferior de la sanción a imponer, modificar el artículo 269° literal 1) del NCPP, en relación al arraigo del imputado.
Campo de la investigación	Modulo Penal Corporativo Penal sede Qhapac Ñan del Distrito Judicial de Cajamarca
Título de la Investigación	criterios objetivos que valoran los juzgadores para determina la prisión preventiva y su plazo en el Modulo Corporativo Penal sede Qhapac Ñan En El Distrito Judicial De Cajamarca – 2018 Al 2019
Hipótesis	No existe adecuado cumplimiento de los criterios objetivos que valoran los juzgadores para aplicar la prisión preventiva y el plazo en el módulo Penal Corporativo sede Qhapac Ñan del distrito judicial de Cajamarca año 2018-2019.
VARIABLES	<p><i>Variable Independiente.</i> - Criterios objetivos para determinar la prisión preventiva</p> <p><i>Variable Dependiente.</i> - el plazo de la prisión preventiva</p>

ANEXO N° 02: OPERALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Escala De Medición	Técnicas de Recolección	Instrumento de Recolección
V. Independiente Crterios objetivos para determinar la prisión preventiva	La prisión preventiva, es la medida cautelar personal más radical y aflictiva, es por ello el legislador ha establecido puntuales exigencias, requisitos objetivos y presupuestos previstos en el artículo 268º del Código Procesal Penal de 2004, para su aplicación.	Presupuestos materiales Elementos de convicción Determinación de plazo Peligro procesal	Pena abstracta Peligro de fuga Peligro de obstaculización	Escala de Likert	-Análisis Documental -Encuesta	cuestionario
V. Dependiente plazo de la prisión preventiva	El plazo de la prisión preventiva: Este se halla regulado en nuestro ordenamiento jurídico con el artículo 272º del código Procesal Penal, el mismo que clasifica en: el primero Proceso Simple en el que la prisión preventiva no durará más de nueve meses; el segundo Proceso Complejo en el que el plazo a otorgar será de dieciocho meses, y tercero Criminalidad Organizada en este supuesto 36 meses.	Adecuada fuente de prueba Proporcionalidad	Efectividad Elemento probatorio Acreditar las proposiciones fácticas	Escala de Likert	-Análisis Documental Encuesta	cuestionario

ANEXO N° 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - CUESTIONARIO



ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

CRITERIOS OBJETIVOS QUE VALORAN LOS JUZGADORES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – 2018 AL 2019

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

N°	PREGUNTAS	TD	D	NA/ND	A	TA
01	¿Considera usted hay una valoración de los criterios objetivos por parte de los juzgadores para determinar la prisión preventiva?					
02	¿Considera usted que la prisión preventiva sería aplicada de forma idónea, si el juzgador valoraría y antepondría la jurisprudencia sobre sus propios criterios?					
03	¿Considera usted que la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva?					
04	¿Cree usted que en Cajamarca se aplica de manera excesiva la prisión preventiva y vulnerando los derechos de los investigados?					
05	¿Cree usted que la aplicación de prisión preventiva debe tener un plazo homogéneo y determinado para cada delito previsto en el código penal?					
06	¿Cree usted que la prisión preventiva es la medida de coerción ideal para asegurar el acceso físico del investigado en el proceso penal?					
07	¿Considera usted que los plazos de prisión preventiva dado por los juzgadores guardan proporcionalidad con el delito investigado?					
08	¿Considera usted que en el Distrito Judicial de Cajamarca el Ministerio Público no justifica adecuadamente sus requerimientos de prisión preventiva?					
09	¿Considera usted que los juzgadores conceden la prisión preventiva cuando el investigado no logra acreditar su arraigo acorde al numeral 1) del art. 269 del CPP?					
10	¿Considera usted que el literal 1) del art. 269° del CPP, debería ser modificado por el poder legislativo ya sea total o parcialmente y así aclarar o conceptualizar mejor el arraigo del investigado?					

ANEXO N° 04: FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO VALIDADO CON ALFA DE CRONBACH EN EXCEL

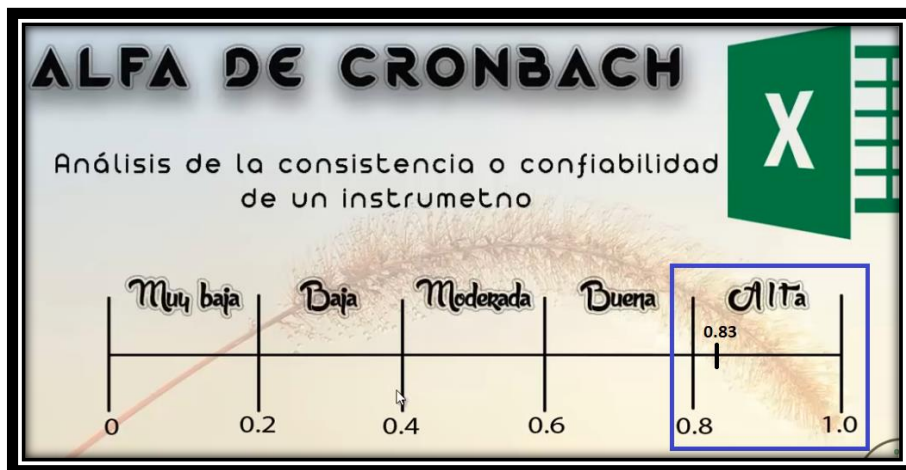
Σ (SÍMBOLO SUMATORIA)	
α (alfa)	0.83131566
K(número de items)	10
Vi (varianza de cada item)	9.60473338
Vt (varianza total)	38.1418846
Sujetos encuestados	185

Nivel de confiabilidad	Resultado Obtenido
Alta (0.8 - 1.0)	0.83

FÓRMULA

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left[1 - \frac{\sum Vi}{Vt} \right]$$

INTERPRETACIÓN = ALTA / CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO



ANEXO N° 05: FICHA DE VALIDACIÓN DE CUESTIONARIO POR JUICIO DE UN JUEZ EXPERTO EN DERECHO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE CAJAMARCA.



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Henry N. Vera Ortiz
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Doctor en Derecho y Ciencias Políticas
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	14 años
	CARGO	Juez Superior 2 ^{da} Sala Penal C. S. J. C
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>CRITERIOS OBJETIVOS QUE VALORAN LOS JUZAGDORES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA 2018-2019</p> <p>-----</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Jimmy Hernán Fernández Marín
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar los criterios objetivos que valoran los juzgadores para determinar la prisión preventiva y el plazo si estos cumplen con presupuestos procesales y materiales en el proceso penal.</p>	
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Determinar los criterios que valoran los juzgadores de la prisión preventiva.</p> <p>2. Investigar el plazo de prisión preventiva frente a los juzgadores.</p>	

	<p>3. Diagnosticar el estado actual de la aplicación de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Cajamarca</p> <p>4. Proponer la modificación del artículo 268° literal (b) y el literal 1) del art. 269° del NCPP, relacionado a la Prognosis de la Pena y arraigo.</p>
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted hay una valoración de los criterios objetivos por parte de los juzgadores para determinar la prisión preventiva?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- Desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera usted que la prisión preventiva sería aplicada de forma idónea, si el juzgador valoraría y antepondría la jurisprudencia sobre sus propios criterios?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- Desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Considera usted que la prognosis de la pena a imponer de 04 años debería ampliarse para otorgar la prisión preventiva?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- Desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

04	<p>¿Cree usted que en Cajamarca se aplica de manera excesiva la prisión preventiva y vulnerando los derechos de los investigados?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Cree usted que la aplicación de prisión preventiva debe tener un plazo homogéneo y determinado para cada delito previsto en el código penal?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Cree usted que la prisión preventiva es la medida de coerción ideal para asegurar el acceso físico del investigado en el proceso penal?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Considera usted que los plazos de prisión preventiva dado por los juzgadores guardan proporcionalidad con el delito investigado?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

08	<p>¿Considera usted que en el Distrito Judicial de Cajamarca el Ministerio Público no justifica adecuadamente sus requerimientos de prisión preventiva?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Considera usted que los juzgadores conceden la prisión preventiva cuando el investigado no logra acreditar su arraigo acorde al numeral 1) del art. 269 del CPP?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Considera usted que el literal 1) del art. 269° del CPP, debería ser modificado por el poder legislativo ya sea total o parciamente y así aclarar o conceptualizar mejor el arraigo del investigado?</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A(X D ()
7.COMENTARIOS GENERALES <u>Las preguntas propuestos cumplen con su finalidad de recolectar información inherente al objeto de estudio.</u>	
8. OBSERVACIONES: ----- -----	



Henry N. Vera Ortiz
JUEZ SUPERIOR TITULAR
PRIMERA SALA DE APELACIONES
CAJAMARCA

ANEXO N° 06: ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL**

ACUERDO PLENARIO N.º 01-2019/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado
de la Ley Orgánica del Poder Judicial
ASUNTO: Prisión Preventiva: Presupuesto y requisitos

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, a fin de dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2.º El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas.

∞ La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.



5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hicieron uso de la palabra, en cuanto a los presupuestos de la Prisión Preventiva: **A.** Lugardo Ramiro Gonzáles Rodríguez, Fiscal Adjunto Supremo Jefe del área Especializada en Delitos de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, y Martín Felipe Salas Zegarra, Fiscal Adjunto Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Especializada de Delitos de Corrupción, designados por la Señora Fiscal de la Nación, Zoraida Avalos Rivera, en representación del Ministerio Público. **B.** Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo. **C.** Miguel Ángel Pizarro Guerrero, Director de Ética del Colegio de Abogados del Callao, representante de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

6.º La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7.º Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, NEYRA FLORES, SEQUEIROS VARGAS, CHÁVEZ MELLA y CASTAÑEDA ESPINOZA.

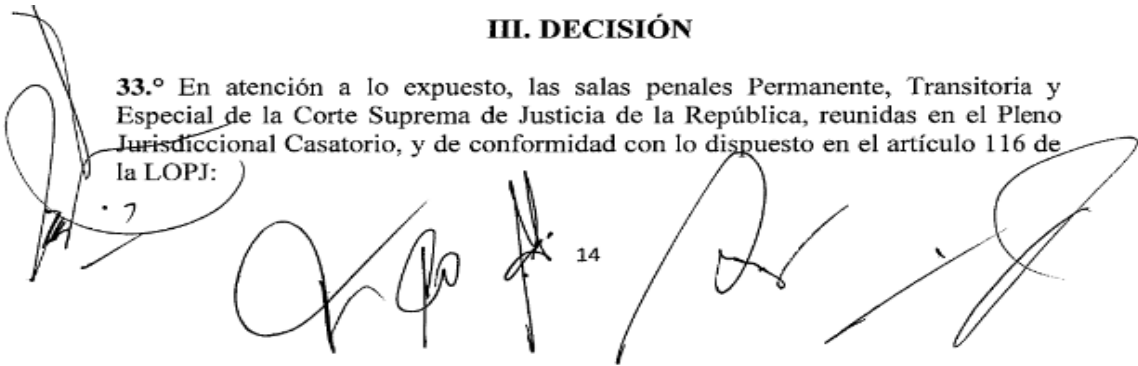
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.º La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso –que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena [BARONA VILAR, SILVIA: *Prisión provisional y medidas alternativas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1988, pp. 20-21]–. ∞ Así las cosas, se tiene, de un lado, que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos no revista carácter absoluto –tiene, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones–, pero es de tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado Constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes (Sentencia del Tribunal Constitucional

III. DECISIÓN

33.º En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional Casatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
XI PLENO JURISDICCIONAL PENAL

ACORDARON

34.º ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 22 al 28, 28, y 30 al 32 del presente Acuerdo Plenario.

35.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos, que contiene la doctrina legal antes mencionada, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdo Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

36.º DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de una Acuerdo Plenario se incorporarán nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

37.º PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*.
HÁGASE saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

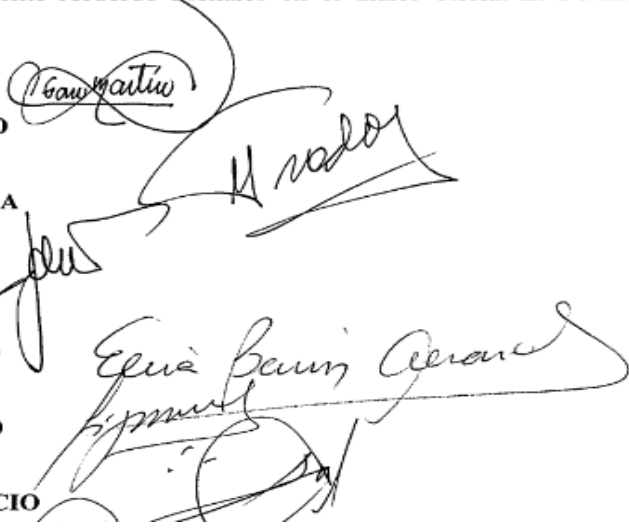
PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO



ANEXO N°07: CASACIÓN N° 626-2013/ MOQUEGUA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 626-2013
MOQUEGUA

la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES:

Primero. Por disposición del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas dos, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López.

Segundo. Mediante requerimiento del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y tres, también solicitó se declare fundado su requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por el plazo de nueve meses.

Tercero. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para audiencia el veintisiete de septiembre de dos mil trece, a las ocho horas. Producida y registrada a fojas doscientos veinticuatro, por resolución de fojas doscientos veintiséis, resolvió declarar fundada la prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra de Marco Antonio Gutiérrez Mamani.

Cuarto. Apelada y concedido el recurso, se citó a la audiencia de apelación para el diecisiete de octubre de dos mil trece, que se registra

la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES:

Primero. Por disposición del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas dos, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López.

Segundo. Mediante requerimiento del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y tres, también solicitó se declare fundado su requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por el plazo de nueve meses.

Tercero. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para audiencia el veintisiete de septiembre de dos mil trece, a las ocho horas. Producida y registrada a fojas doscientos veinticuatro, por resolución de fojas doscientos veintiséis, resolvió declarar fundada la prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra de Marco Antonio Gutiérrez Mamani.


Cuarto. Apelada y concedido el recurso, se citó a la audiencia de apelación para el diecisiete de octubre de dos mil trece, que se registra

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon FUNDADO el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de

39

 **CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 626-2013
MOQUEGUA**

garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, contra el auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que por mayoría revocó la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola: dictaron en su contra comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer quincenalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno, a efectos de registrar su asistencia e informar de sus actividades. b) No variar su domicilio ni salir de la ciudad sin autorización judicial. c) Abstenerse de cercanía a la familia de la víctima y testigos, inclusive la comunicación telefónica. d) Prohibición de frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y drogas. e) Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público en la investigación preparatoria en curso, así como a las que realice el órgano jurisdiccional. f) Pagar una caución económica de siete mil nuevos soles, previa a la excarcelación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la decisión; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López; con lo demás que contiene. En consecuencia: **NULO** el citado auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres y la resolución de primera instancia del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas doscientos veintiséis.